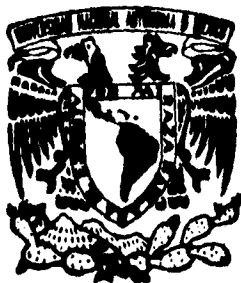


426  
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL  
HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA**

(EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE CONYUGES  
A CAUSA DE INFIDELIDAD)

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA ELENA JARDON LOPEZ

ASESOR: LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES.**

**ANTONIA LOPEZ HUERTA  
JORGE JARDON VARGAS**

Gracias por todo el amor, apoyo, y comprensión. Por estar junto a mi en todo momento. Gracias por procurar hacer de mi, una persona feliz. Gracias por su buen ejemplo.

### **A MIS HERMANOS**

**DOLORES, DAVID, LOURDES, PATRICIA, JORGE Y JOSE LUIS.**

Por el eterno, constante e incondicional apoyo. Gracias por darme la confianza y apoyo al saber que puedo contar con todos ustedes. Por el ejemplo de unión, superación, y amor, que me han dado.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO.**

**A MI ASESOR**

**LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION.**

Porque con su apoyo se logró concluir el presente trabajo, gracias. Por ser un excelente profesor, que nos inculca el amor al derecho. Pero, sobre todo, por permitirme conocer al amigo.

## **INTRODUCCION**

La vida del hombre está rodeada de valores emocionales y morales que lo hacen vivir en sociedad de una manera digna y ser merecedor del respeto de los demás; quienes infringen esos valores (entre otros, los adúlteros) rompen con la estabilidad de la sociedad y al mismo tiempo de las personas relacionadas directamente con su conducta ilícita; ocasionando en éstas un desequilibrio emocional que los puede hacer actuar violentamente hasta llegar al homicidio; es por esta razón que se ha atenuado la sanción al delito de homicidio por emoción violenta.

El aspecto que principalmente llamó mi atención hacia el tema del homicidio por emoción violenta, particularmente el delito de homicidio entre cónyuges a causa de infidelidad, fue la forma como se desarrolla este delito y su sanción a lo largo de la historia.

Es interesante conocer que el sujeto activo de este ilícito fue víctima de otro ilícito cometido con anterioridad, en este caso de adulterio.

Se considera importante hacer un estudio del derecho comparado, para determinar cómo otras legislaciones cuyos pueblos dependen de una cultura y raíz histórica similar a la nuestra tienen algún parecido entre sí, y sirven, en algunos casos, como marco de referencia para nuestros legisladores.

Es indispensable abordar el tema del adulterio, ya que está íntimamente ligado al delito que nos ocupa, debemos determinar algunas de sus causas y hacer un análisis de cómo cultural y socialmente, este delito influye en nuestra comunidad.

**Cuando se habla del Homicidio por Emoción Violenta, es necesario hacer un estudio sobre el aspecto psicológico del individuo cuando se encuentra en un estado emocional violento, para lo cual es necesario analizar por las diferentes emociones y estados de ánimo por los cuales puede pasar el sujeto, dicho análisis lo encontraremos en el capítulo IV del presente trabajo, donde se estudiarán los diferentes tipos de sentimientos, emociones pasiones y de qué manera se pueden manifestar en los Individuos.**

**De igual forma se estudiará la importancia que tiene el que el juzgador conozca verdaderamente estas diferentes conductas, para emitir una justa sanción al sujeto que cometa el delito bajo dichas circunstancias, así como aprender a determinar en que casos se debe considerarse realmente emoción violenta.**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE CONYUGES A CAUSA DE INFIDELIDAD**

La historia nos muestra las diferentes formas de sancionar a los culpables de Infidelidad conyugal, y se nos dice que han sido tres las principales resoluciones dadas, estas son; la creación de una excusa absolutoria, la aplicación de las penas generales del homicidio o de las lesiones, y el establecimiento de una regla especial de atenuación.

#### **1. DERECHO ROMANO**

En el Derecho Romano la penalidad que se le dio a la adúltera varió conforme pasó el tiempo. En un principio, el marido tenía el derecho de darle muerte. Durante la República, la pena se limitó al destierro de la infiel; pero al aumentar la corrupción se establecieron penas más severas. En la "Lex Julia de Adulteris" se castigó el adulterio con la relegación. Constantino impuso la pena de muerte; pero Justiniano modificó ese castigo en cuanto a la mujer adúltera, ordenando que fuera azotada y recluida en un monasterio, de donde el marido podía sacarla a los dos años y, de lo contrario, quedaba allí como monja. Los demás delincuentes, sobre todo los terceros, siguieron conminados con la pena capital.

La "Lex Julia de Adulteris" consagró expresamente la excusabilidad del "pater familia" que podía efectuar la muerte de ambos adúlteros, pero el marido ofendido sólo podía dar muerte al cómplice. Este sistema

rigió hasta la aparición de Justiniano, quien facultó al marido para que defendiera los intereses del hogar ultrajado, siendo suficiente la mera sospecha; en cuanto al cómplice no dejó dudas, pues el castigo debía ser simultáneo.

Por otra parte, Augusto, en el período de crisis moral del principado estableció severas penas para reprimir el adulterio; los principios fueron adaptados y recogidos en la codificación de Justiniano, que más tarde equiparó al hombre y a la mujer en su responsabilidad por infidelidad conyugal; y en su evolución no sólo prohibió el matrimonio a los que entre sí habían cometido adulterio, sino que declaró su nulidad insaneable.<sup>1</sup>

La mujer libre no podía tener relación sexual durante el matrimonio más que con su marido, mientras que al hombre la prohibición le afectaba sólo si su conducta causaba ofensa a la honestidad de las doncellas o las esposas de otros hombres.

Existía una gran represión, pues la mujer fue considerada por la ley como un objeto y nada más, y se le estimaba como propiedad del marido, por lo que el adulterio era presentado como un robo, como un atentado contra la propiedad del marido.<sup>2</sup>

Con anterioridad a la "Lex Julia de Adulteris", promulgada en el año 736 a partir de la fundación de Roma, la mujer culpable era juzgada

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I: "Adulterio" p. 532, y Tomo IV: "Conyugicidio", pp. 848, 849.

<sup>2</sup> González Blanco, Alberto, Dr. "DELITOS SEXUALES" Cuarta Edición, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1979, pp. 189, 190.



arbitrariamente por un Tribunal Familiar, pudiendo ser condenada a muerte, aunque generalmente solía castigársele con la pena de destierro. El marido gozaba de impunidad completa si mataba a su mujer y a su cómplice sorprendidos en flagrante delito. Sin embargo, si no se daba la flagrancia, era necesario distinguir si la esposa se encontraba bajo la manus del marido o no.

Cuando por la creciente corrupción de costumbres, en un afán moralizador se instituye el adulterio como un delito público. De tal suerte que cualquier ciudadano podía acusar a los culpables, siempre que el marido hubiese dejado trascurrir el término de 60 días sin haber ejercitado la acción. La pena que se imponía a la mujer era la de confiscar un tercio de sus bienes y se retenía en provecho del marido la mitad de su dote; al cómplice se le privaba de la mitad de su fortuna. El marido ya no podía matar a la mujer y debía sacarla de la casa y denunciar el hecho dentro de tres días al magistrado de su jurisdicción. Sin embargo, sí podía matar al cómplice en caso de que fuera de baja condición y siempre que hubiese sido sorprendido en casa del marido.

Con el tiempo, la sanción de esta figura se agravó. Así, las disposiciones legales del siglo III consideraban el adulterio como crimen merecedor de la pena de muerte y Constantino acrecentó de un modo muy acentuado este procedimiento capital. Por otra parte, se limitó la facultad de acusar a las personas próximas a la familia.<sup>3</sup>

Se puede observar también que el adulterio masculino era considerado de orden privado en la Roma primitiva, ya que el Pater

---

<sup>3</sup> Vaello, Esperanza. "LOS DELITOS DE ADULTERIO Y AMANCEBAMIENTO", Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1976, p. 20.

Familia tenía derecho absoluto sobre la vida y bienes de los miembros de su familia.

En el Derecho Romano existían dos formas de prescripción de la acción del adulterio.

1.- Todas las acciones derivadas de la Lex Julia prescriben en el transcurso de cinco años, contados desde el día de la comisión del delito.

2.- Separados los cónyuges por causa de adulterio, la acción debe interponerse en un plazo de seis meses si la mujer es célibe y desde el día de la separación de los cónyuges si es casada. De estos seis meses, los dos primeros quedan reservados al marido anterior y al padre de la adúltera para ejercitar el derecho preferente de querellarse.<sup>4</sup>

De lo anterior nos podemos dar cuenta del concepto de familia que tenían los Romanos, en donde el poder del pater familias era absoluto. Es importante mencionar que únicamente ejercía dicho poder el padre que tenía la patria potestad y no así el padre natural. La ley no otorgaba los mismo privilegios a la potestad marital, toda vez que estaba limitada en aquella concepción familiar.

Como hemos venido observando, el Derecho Romano antiguo castigó severamente el adulterio de la mujer no así el del hombre, toda vez que la ley era dada por los hombres quienes únicamente velaban por sus propios intereses.

---

<sup>4</sup> Momsen, Teodoro "DERECHO PENAL ROMANO", Editorial La España Moderna, Madrid, 1964, p. 164.

## **2. EPOCA CLASICA**

En los pueblos antiguos, con el despotismo del hombre, se tornaba legal el uxoricidio. El adulterio fue un crimen que sólo se castigaba en la mujer, y únicamente después de siglos de mejoramiento de las costumbres se empezó a sancionar también el adulterio del marido, aun cuando se sancionaba con muchas atenuantes y en circunstancias muy especiales. Por consiguiente, no puede hablarse propiamente de conyugicidio ya que solamente el cónyuge masculino estaba asistido del derecho de castigar con la muerte los desvíos de la esposa.<sup>5</sup>

Aún los pueblos que admitían la poligamia, y eran casi todos los del antiguo oriente, autorizaban la muerte de la esposa adúltera, la que debería ser consumada por el esposo ofendido; si bien difieren las leyes acerca de la autorización conferida al marido para matar sólo a la adúltera o a su cómplice también.

En Atenas se propuso realizar la dignidad del matrimonio y combatir el adulterio. Sin embargo, no se procedió con tanto rigor pues se autoriza a la mujer a que se entregue a los más próximos parientes con el fin de encontrar descendencia con la venia del marido. Fuera de esta circunstancia, en el Derecho Clásico Griego, como se mencionó, no dejó de ser castigado el delito de adulterio.

En Esparta no puede hablarse de fidelidad conyugal ni de adulterio punible, o al menos censurable. Se asegura que se favorecía el adulterio

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV: "CONYUGICIDIO" p. 847.

de la mujer con el fin de tener hijos varones, que serían posibles soldados.

En Atenas fue reglamentada la prostitución, quedó establecida la prohibición de violencia a mujeres libres y fue otorgado el derecho a matar a cualquiera que cayera a otro en la comisión de adulterio, haciendo público dicho derecho. Aparece ya el repudio como manera de disolver el vínculo matrimonial, dándose al hombre la potestad de realizarlo con cualquier motivo.

### **3. DERECHO ESPAÑOL**

Se nos dice que; "Desde la conquista de España por los romanos, durante las guerras púnicas, o más exactamente, desde su pacificación en tiempos de Augusto, había gozado del régimen jurídico romano, y aún después de la invasión de los visigodos, "cuando menos los ciudadanos romanos que vivían en España conservaron su propio derecho codificado en el Breviario de Alarico".<sup>7</sup>

#### **-CODIGO EURICO**

A este código también se le llamó Codex Euricianus, que era una especie de colección de leyes jurídicas del derecho alemán de 470, que se aplicó a los visigodos que fueron vencedores; reguló el delito de adulterio concediendo o facultando al marido para ejercitar la acción de perseguir

---

<sup>6</sup> Vaello, Esperanza, "LOS DELITOS DE ADULTERIO Y AMANCEBAMIENTO", Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, p. 21.

<sup>7</sup> Margadant S., Guillermo Floris "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", Novena Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, D. F., 1979, p. 86.

y privar de la vida a los culpables al ser sorprendidos en la comisión de dicho delito, esto es, sólo penalizó el adulterio cometido por la consorte, otorgando el derecho de venganza en favor del ofendido.<sup>8</sup>

### **-FUERO JUZGO**

También era conocido como Liber Iudicum, el cual fue promulgado por el rey visigodo Revesvinto, en el año 654, siendo válido para los romanos y bárbaros; en lo que respecta a su contenido, fue una mezcla de elementos germánicos con romanistas, abrogando según la forma debida, de conformidad y con seguimiento al Breviario de Alarico, aunque éste sobrevivió de hecho. Con la conquista efectuada a España, y reconociendo además el gran número de fueros locales, se impone este fuero juzgo al pueblo Español.<sup>9</sup>

La finalidad del Fuero Juzgo fue la de llevar a efecto una unidad legislativa disponiendo una represión en contra del delito de adulterio en las leyes del Título IV, Libro III, expresando que se entiende por tal delito el cometido por la mujer casada o con la mujer casada; en lo que concierne a la acción persecutoria se entendía a un conjunto de individuos, empezando por el esposo, a falta de éste por la imposibilidad de ejercitar su acción, a los hijos, a la parentela más allegada, más cercana más próxima y a cualquier otra persona; esta ley reconoce este acto de adulterio como delito público (ley 13); la ley 1ª, concedía al cónyuge ofendido determinar a su voluntad la sanción que se aplicaría a su

---

<sup>8</sup> González S., Guillermo Floris, "DELITOS SEXUALES", 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, pp. 191, 192.

<sup>9</sup> Margadant S., Guillermo "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", 9a. Edición, Esfinge, S. A., México, 1979, p. 86.

consorte ofensor; la ley 4ª disponía la Impunidad absoluta para el caso de uxoricidio, es decir, la muerte causada a la mujer por su marido por causas Imputables de infidelidad conyugal; la ley 12ª, Ilimitaba al esposo a tener vida marital con su cónyuge cuando la han puesto en su poder.<sup>10</sup>

La ley 9ª, regulaba la pena aplicable para los adúlteros, consistente en poner a los mismos a disposición del cónyuge ofendido que, como ya se dijo con anterioridad, podía hacer lo que quisiese, toda vez que perdía sus bienes, ya que éstos pasaban automáticamente a manos del marido ofendido, a no ser que aquél tuviese hijos legítimos.

En resumen, el Fuero Juzgo le otorgó al marido ofendido absoluta Impunidad, ya que podía matar a los adúlteros con el consentimiento expreso de la ley.

#### **-LEYES DEL ESTILO**

Puede decirse que estas leyes no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un mero conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia y que vinieron a definir y a aclarar disposiciones que se contemplaban o regulaban en varios ordenamientos anteriores, sobre diversas ramas. Estas denominadas Leyes del Estilo, fueron también conocidas con el nombre de Declaraciones de las Leyes del Fuero Real, y su contenido referente al delito de adulterio, es una serie de disposiciones puramente complementarias. Así tenemos que, en la Ley 93 de las Leyes del Estilo, se aclara la disposición que otorgaba al cónyuge ofendido, la facultad para privar de la vida a los presuntos responsables

---

<sup>10</sup> González Blanco, Alberto, Dr. "DELITOS SEXUALES", 4a. Edición, Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, p. 194.

del delito de adulterio, es así que señala que no se le reconocerá dicha facultad si uno de los adúlteros llegaba a librarse de la muerte, esto es, que no podía privar de la vida a uno y dejar con vida a otro.<sup>11</sup>

Esta última disposición se dio con la finalidad de que no se cometieran homicidios fundándose en esta excusa absolutoria, si en realidad eran otros los motivos encubiertos. Así por ejemplo, si queriendo librarse de la mujer para casarse con otra, le inventase que había cometido adulterio y de esta manera matarla sin tener complicaciones. Por el contrario, si queriendo librarse de un hombre que le fuera indeseable lo llevara a su casa con ardides y lo matara alegándole adulterio con su mujer.

#### **-LAS SIETE PARTIDAS**

Este ordenamiento de las siete partidas, fue elaborado por Alfonso X, el sabio, entre los años 1256 y 1263, como código orientador platónico, que fueron inspiradas en la escuela de Babilonia, que constituye una de las más grandes obras de pleno medievo por lo que respecta al derecho positivo codificado.

Cabe mencionar que, según el jurista Pedro Gómez De la Serna, las siete partidas, bajo un sistema normativo unitario de diversas disposiciones contenidas en las leyes anteriores, incluyendo a los Fueros Municipales, adoptaron principios prevalentes de las filosofías de la época del derecho romano que parecía haberse olvidado en legislaciones precedentes.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> González Blanco, Alberto, Dr. "DELITOS SEXUALES", 4a. Edición, Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, p. 194.

<sup>12</sup> Códigos Españoles, Tomo II; Edición 1849.

Este ordenamiento explicaba las razones y los motivos por los que no se podía perseguir el adulterio cometido por el esposo, además de que definió el delito de adulterio y lo fundamentó en la ley 2ª del Código de las partidas y le reconoció el carácter de privado, toda vez que el derecho de acción para perseguir dicho acto delictivo se lo concedió lisa y llanamente al cónyuge inocente, en su defecto al padre de éste, a los hermanos y a los tíos; la disposición contenida en la ley 7ª del mismo ordenamiento, impedía o negaba esta acción al consorte cuando dicho acto ha sido meramente consentido por éste, o bien, perdonado o dejado prescribir dicha acción; la ley 10ª de la misma ordenanza, estableció que, para que surtiera efectos legales la acusación, debía ser probada por medio de testigos si era público y, en el caso contrario, debía ser probado por medio de siervos que estuviesen al servicio de los acusados; la ley 15ª del mismo código, establecía la aplicación de la pena en atención a la calidad del sujeto pasivo; la disposición regulada por las leyes 12ª y 13ª del código de las partidas, eximía de toda penalidad pero bajo ciertas circunstancias al consorte, cuando llegase a privar de la vida al adúltero a quien con antelación ya le hubiese hecho la manifestación prohibitiva de tener relaciones sexuales con su cónyuge. <sup>13</sup>

"En las Partidas aparece con la influencia romana un concepto jurídico del adulterio considerablemente elaborado. Se declara impune el adulterio del marido invocando razones que aún hoy conservan plenamente su vigor (part. VII, Tit. XVIII, Ley 1ª), y castigaba el de la mujer; el adulterio debe morir por ende y para la mujer le renueva la pena Justiniana; debe ser castigada, sancionada públicamente con azotes,

---

<sup>13</sup> González Blanco, Alberto, Dr., "DELITOS SEXUALES", 4a. Edición, Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, p. 194.



encerrada en algún monasterio; además debe perder la dote y arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido (part. VII, Tit. XVII, Ley 15ª), en la Renovísima Recopilación (Lib. XIII, Tit. XVIII, Ley 1ª), reaparece al marido ofendido el derecho de dar muerte a los adúlteros. En dicho cuerpo legal ya aparece el hombre casado que tuviera manceba públicamente (Lib. XII, Tit. XVI, Ley 1ª)".<sup>14</sup>

Es importante señalar que en este ordenamiento, se dio un cambio demasiado brusco, toda vez que retrocedió completamente al concepto instaurado por el derecho romano, y se puede advertir que otorgaba más que un derecho, una obligación de hacer lo que quisiera con el responsable adúltero cómplice de dicho acto delictivo, siempre que fuese hombre vil, es decir, un hombre despreciable, indigno, infame.

A pesar del designio para que el Código de las Siete Partidas implicase un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español derramado por así decirlo en diferentes ordenamientos, la verdad es que subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por una infinidad de fueros generales provinciales y municipales.

#### **-FUEROS MUNICIPALES Y LEGISLACION FORAL**

Entre ellos tenemos el de Plasencia, el cual liberó de toda pena al cónyuge que extirpare los órganos genitales al sujeto que llegase a sorprender cometiendo el delito de adulterio con su consorte, facultando dicha ordenanza al cónyuge para cortar un miembro de los que integran el cuerpo de la adúltera. Por su parte, los Fueros de Miranda y Córdoba,

---

<sup>14</sup> Pereda S. J., Julián, "EL UXORICIDIO", En Revista Criminalia, Año XIX, México, D. F., 1961.

tampoco sancionan al consorte que prive de la vida al adúltero ofensor sorprendido in fraganti; en el libro de las Costums Generals de la legislaciones Forales, específicamente de la Ciudad de Tolosa, que establece en la Costum 5, la distinción del delito de adulterio cometido entre cristianos, del cometido entre dependientes, criados, huéspedes o parientes, estipulado por la costum 6. En este mismo ordenamiento, se señala que corresponde al esposo ofendido el derecho de denunciar la infidelidad conyugal.<sup>15</sup>

De este mismo fuero, el investigador Du Boys, transcribe en su obra lo estipulado por dicha ordenanza, señalando que; "Toda mujer que así fuera hallada con otro, táyenle las narices para quitarle los rostros bellos que la habían engréido de sí misma".<sup>16</sup>

Este ordenamiento otorga el derecho de venganza a los particulares, con acuse de sadismo extremo, pues no le bastó otorgar simplemente el derecho de muerte sino que va más allá, al autorizar a los ofendidos tanto a cortarles los órganos genitales al adúltero, como a desfigurarle la cara a la mujer culpable.

Se puede decir que prácticamente en todos los fueros se encuentra estipulada casi de igual manera la misma ordenanza respecto del delito de adulterio, como en el fuero de la Estrella, el Fuero de la Cuenca, en el Fuero de Zorita de los Canes, en el Fuero de Miranda de Ebro, etc., la ampliación dispuesta por el fuero de Coria, que a la letra dice; "Qui fallar ome con mugler o con su parienta fasta segunda, mátelos ambos sin

---

<sup>15</sup> González Blanco, Alberto, Dr. "DELITOS SEXUALES", 4a. Ed., Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, p. 15.

<sup>16</sup> Du Boys, "HISTORIAS DEL DERECHO PENAL EN ESPAÑA", Jaime Molinas, Editor, Madrid, 1872, p. 7.

calonna alguna e non izca por enemigo".<sup>17</sup>

### **-ORDENAMIENTO DE ALCALA**

Este ordenamiento, según versan la mayoría de los autores, fue formulado por el jurista Alfonso Díaz de Montalvo, y expedido por Don Alfonso XI, en el año de 1348, en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títulos que comprende; contiene cuestiones de Derecho Civil, Penal, Procesal, aunque en realidad se dice que no formó parte del Derecho Positivo Español, por no haber obtenido sanción real.

Dicho ordenamiento quebranta el criterio seguido por las Siete Partidas, y retrocede al anterior, por lo que manifiesta que; "Esto es exemplo e manera para muchas dellas facer maldad e meter en ocasión e verguenza a los que fueren desposados con ellas ... por tirar este yerro tenemos por bien .... que toda mugier ... que fielese adulterio, los el esposo fallare a ambos dos, así que no puede matar al uno e dejar al otro pudiéndolos a entrambos".<sup>18</sup>

El ordenamiento de Alcalá, en su título XXI, Ley 1ª, otorgaba amplias facultades al cónyuge para privar de la vida a su esposa y a su cómplice en el momento de sorprenderlos en el ejercicio de la comisión del delito de adulterio, con la única condición de que ejerciera el homicidio en ambos; más que considerarle derecho de hacer uso de esa facultad, era una obligación la que contenía este ordenamiento.

---

<sup>17</sup> Maldonado, José, "ESTUDIO HISTORICO JURIDICO", 1a. ed. Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, Madrid. No. 59.

<sup>18</sup> Pereda S. J., Julián, "EL UXORICIDIO". En Revista Criminalia, año XIX, México, D. F., 1961. p. 235.

## **-LEYES DE TORO**

Recopilando lo que la mayoría de los autores citan en sus obras, respecto de estas leyes tenemos que, en el año de 1505, en el que el Rey Fernando el Católico, después de haber fallecido su cónyuge, la Reina Isabel, giró la orden para que se publicasen las leyes expedidas por las Cortes en la villa de Toro, sólo que no se logró unificar la legislación española, habiéndose urgido por el año de 1523 al Emperador Carlos V, para la expedición de un ordenamiento que se aplicase indistintamente en todo el reino y así, se diera fin a la anarquía que existía en el orden legal.

Sin variación particular, se repite exactamente igual lo estipulado por el ordenamiento de Alcalá, es decir, disponía que si el consorte ofendido extingue la vida a los adúlteros en el momento de sorprenderlos, perdía la dote y los bienes del occiso, pero si lo afectaba porque la justicia los ponía a su disposición, si le eximía de pena alguna.

## **-EN CATALUÑA**

El juriconsulto Eugenio Cuello Calon, nos dice que; "Durante los siglos XII y XIII, y probablemente en las centurias posteriores, en su derecho local hállase reprimido el adulterio de la mujer en una forma típica de esta región (Fuero Agramunt, Consuetudines Ilerdenses, libre de la cadena de perelada, privilegio de la Villa de Ridaura, etc.), los adúlteros, desnudos, eran conducidos por las calles y azotados".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cuello Calon, Eugenio, "DERECHO PENAL", Parte Especial, Tomo II, Duodécima Edición, Barcelona, 1967. p. 639.

#### **4. EL DERECHO PENAL MEXICANO**

##### **-DERECHO PREHISPANICO**

Estas antiguas formas de pensar respecto de la mujer adúltera perduraron en los pueblos aborígenes de América hasta los tiempos de la conquista.

La lapidación era la pena más común entre los aztecas.

Las Leyes de Acolhuacan, castigaban rigurosamente el delito de adulterio, así como el delito de homicidio, por lo que, la persona que llegara a privar de la vida a su cónyuge sorprendida en adulterio, era reo de muerte, toda vez que había usurpado la autoridad de los ciudadanos magistrados, a quienes competía el castigar y juzgar los delitos. El adulterio era castigado con la pena corporal acordada por decisión de la Justicia, consistente en la pena capital. Los adúlteros eran apedreados hasta producirles la muerte, o bien, eran colocados entre dos piedras en las cuales les eran aplastadas las cabezas. Esta ley se encuentra representada por pinturas que se encuentran plasmadas en la biblioteca del Colegio Máximo de Jesuítas, en México; al igual, se encuentra representada en la última pintura de la colección de Mendoza, de la que hace mención Fray Toquemada. El delito de adulterio no se castigaba de igual manera en una mujer soltera que en una mujer casada, tampoco se exigía la misma fidelidad en el esposo que en su consorte. Este delito de adulterio, se castigaba con mayor rigor en unos pueblos que en otros, pero en todo el imperio tenía el mismo resultado, la pena capital. En Ichcatlán, a la adúltera la hacían comparecer ante los jueces, y si se demostraban las pruebas de tal delito, en ese mismo instante era

descuartizada dividiéndose el cuerpo entre los testigos y, por otro lado en Itztepec, los ciudadanos magistrados ordenaban al cónyuge inocente a que cortase a su mujer infiel las orejas y nariz. En algunos pueblos del imperio, se daba muerte al cónyuge cuando a su mujer le constase su infidelidad conyugal. Respecto al repudio, era lícito únicamente cuando lo autorizaban los ciudadanos magistrados, pero el que quería repudiar a su consorte, tenía que comparecer a juicio a fin de que expusiere todas y cada una de las razones y los motivos para que procediese dicho repudio.<sup>20</sup>

### **-CODIGO PENAL DE 1871**

El Código Penal de 1871, en relación con la ofensa de la moralidad y el honor, haciendo alusión exclusivamente a temas sexuales, establece los siguientes:

Artículo 554: "Se impondrán 4 años de prisión; al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en el acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros".

Artículo 556: "Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado, disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorpresa ni con otro. En caso contrario quedarán sujetos los reos a las reglas

---

<sup>20</sup> Clavijero, Francisco Javier. "HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO", Tomo I, 2a. edición. México, D. F., Departamento Editorial de la Dirección General de Bellas Artes, 1917. pp. 361-366.

comunes sobre homicidio".<sup>21</sup>

Algunos autores han justificado, o tratado de justificar, esta reglamentación argumentando que el homicidio realizado en tales circunstancias se excluye de responsabilidad con base en la legítima defensa del honor. Pero, en el fondo, resulta fácil deducir que es una forma de disfraz del sentimiento de venganza.

#### **-CODIGO PENAL DE 1929**

El Código Penal Federal de 15 de Diciembre de 1929, o Código de José Almaraz, siguió en muchos aspectos la sistemática de la escuela clásica, pero se acordó que recibiera influencia positiva, por lo cual ya no habló de prisión, sino de segregación; en su artículo 981, iguala a los cónyuges, desarraigando toda influencia emanada del sexo. Al igual, estableció que el delito de adulterio únicamente sería sancionado cuando se llevase a cabo en el domicilio conyugal o que, al cometerlo, se produjese con escándalo. Para que exista mayor claridad se transcriben los artículos que regulaban dicho delito.

Artículo 979; "No se impondrá sanción alguna; al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador, haya sido considerado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o del delito de lesiones. En últimos

---

<sup>21</sup> Código Penal para el D. F. y el Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común. p. 143, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, D. F., 1871.

casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación".

**Artículo 981:** "Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieran procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija con el varón con quien la sorpresa ni con otro. En caso contrario se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio".

En relación al Código que mencionamos, se nos comenta: "Por ausencia de una verdadera exposición de motivos ignoramos los propósitos del legislador del 29 al establecer tan monstruosa y extensa excusa absolutoria. Probablemente se consideró que la sorpresa del adulterio, provocara en el ofendido una verdadera perturbación psíquica que le veda el uso de sus facultades mentales a punto tal, que pierde la conciencia de los actos de muerte que ejecuta, o probablemente se estimó que la muerte de los adúlteros, es la resultante de la legítima defensa".

"Cierto es que cuando el cónyuge engañado no ha contribuido con su lenidad a la corrupción, al recibir la sorpresa de ésta, puede ser de tal gravedad el trauma psíquico que perturbe su facultad; pero en estos casos, la alteración psíquica se traducirá generalmente en una total inhibición; la ejecución de la muerte es la manifestación más evidente de que no ha existido dicha inhibición total de las facultades volitivas. De todas maneras cuando se compruebe en un proceso la perturbación mental, será suficiente la estimación de la excluyente de responsabilidad consistente en obrar en estado de inconsciencia por el trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (frac. II del art. 15 del Código Penal), siendo injusta la creación de una eximente general



abarcadora de todos aquellos casos en que no se demuestre dicha perturbación".<sup>22</sup>

Es importante mencionar que en nuestra consideración, la emoción y la pasión sin un fondo anormal no son ni pueden ser causa de inimputabilidad, ya que ellos no representan enfermedades corporales que tengan como consecuencia una enfermedad mental.

No puede configurarse la legítima defensa del honor en el homicidio motivado por infidelidad conyugal por no apegarse éste a las exigencias legales que se encuentran consagradas en el artículo 15, Fracción III del Código Penal para el D.F. de 1931.

#### **-CODIGO PENAL DE 1931**

A continuación se señalarán los artículos en que se regula el delito que en este momento nos ocupa, para observar las pocas o muchas diferencias que existe entre éste y los anteriores:

Artículo 310: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cóyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuído a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

La diferencia que existe con respecto a los Códigos anteriores, es

---

<sup>22</sup> González de la Vega, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO: LOS DELITOS", 18a. edición, Porrúa, S. A., 1982, pp. 51, 52.

que en este caso se deberá aplicar una sanción mayor al cónyuge matador pero continúa con los principios que rigen los anteriores.

#### **-REFORMA AL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL DE 1994**

En los primeros meses de 1994 se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, y dentro de estas reformas se encuentran las que se hicieron al artículo 310:

Artículo 310; "Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de moción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".

En este caso sí existen cambios muy importantes, sin embargo, la base que originó este artículo continúa vigente en el texto actual. En el capítulo IV de este trabajo se ampliará el estudio de dicha reforma.

## **CAPITULO II**

### **DERECHO COMPARADO**

El objetivo de hacer un estudio comparativo de legislaciones, debe realizarse entre pueblos de una misma cultura, de un mismo o similar proceso histórico, o su influencia con otros pueblos con el fin de estar a la vanguardia, tomando las ideas de las legislaciones más avanzadas y progresistas, ya que el derecho no debe permanecer estático, por el contrario, debe evolucionar de acuerdo a la sociedad misma, quien lo crea y a la cual se dirige.

Lo que va a quedar muy claro en el estudio comparativo de las legislaciones lo constituye el hecho de que se nota la influencia europea en América, ya que algunas legislaciones copian íntegramente los tipos europeos y es más claro aún en el tema que nos ocupa, porque, a pesar de ser una disposición con un marcado sentido casuista, esto es, que no es una norma general, sino que tipifica una conducta muy especial, no obstante la gran mayoría de las legislaciones de la cultura occidental la contienen y la sostienen casi con el mismo criterio también.

Se debe decir igualmente que no se trata en el derecho comparado de copiar únicamente las normas vigentes de otros países, sino que el legislador nacional simplemente reciba nuevas pautas para la realización de su encargo.

Nuestro Código Penal contiene una especie de absolucón indirecta para el cónyuge que diere muerte al otro cónyuge culpable de adulterio;

lo que no se requiere decir en las legislaciones es hacer esta declaración terminante; "de que más o menos asista un derecho de matar al cónyuge escarnecido", por ello y teniendo en cuenta además que hay otras muchas emociones que merecen igual trato a favor, se llegó al denominado homicidio emocional. Sin embargo el legislador, actualmente, no especifica en qué casos se puede considerar emoción violenta, por lo que se pueden dar casos en que se llegue a la exageración.

## **1. ESPAÑA**

Se nos dice que en el derecho español solamente se encuentra regulado el homicidio simple, y no se da el uxoricidio como el ejercicio de un derecho y se sanciona de igual manera que el parricidio, que tiene mayor sanción que el homicidio simple, puesto que no hace referencia al homicidio por emoción violenta.

El legislador mexicano toma de la legislación española anterior muchos de sus preceptos y los plasma en nuestra ley. El Código Penal derogado regulaba el coyugicidio por adulterio de la siguiente manera:

Artículo 428.- "El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros, o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si sólo les produjese lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en análogas circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus mujeres

o hijas".<sup>23</sup>

Se ha criticado mucho el hecho de que de un modo apriorístico y abstracto el legislador concediera lo que se consideraba un verdadero "ius" al marido ultrajado, en vez de dejar que fueran los propios jueces quienes decidieron conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

Actualmente, la disposición que contiene el conyugicidio se encuentra en el capítulo I del homicidio, artículo 425, que dice:

Artículo 425; "El que matare a su padre, madre o hijo, o cualquiera otro de sus descendientes, legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte".<sup>24</sup>

En la actualidad, como vemos, no se reglamenta el homicidio emocional, aunque acertadamente se haya derogado el Código Penal anterior; hecho que constituye un buen avance.

## **2. FRANCIA**

La Ley Francesa pertenece al grupo de aquéllas que excusan el conyugicidio en caso de adulterio, pero solamente en situación de legítima defensa, diciendo en su artículo 324, que se refiere al homicidio contra la esposa, o de ésta contra el esposo, que declara no excusable si la vida del esposo o de la esposa que ha cometido el delito no ha sido

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV, pp. 852, 853.

<sup>24</sup> Código Penal Español de (1973) y Legislación de Peligrosidad Social, 3a. Edición actualizada. Edt. Civitas, S. A., Madrid 1978. p. 127.

o hijas".<sup>23</sup>

Se ha criticado mucho el hecho de que de un modo apriorístico y abstracto el legislador concediera lo que se consideraba un verdadero "ius" al marido ultrajado, en vez de dejar que fueran los propios jueces quienes decidieron conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

Actualmente, la disposición que contiene el conyugicidio se encuentra en el capítulo I del homicidio, artículo 425, que dice:

Artículo 425; "El que matare a su padre, madre o hijo, o cualquiera otro de sus descendientes, legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte".<sup>24</sup>

En la actualidad, como vemos, no se reglamenta el homicidio emocional, aunque acertadamente se haya derogado el Código Penal anterior; hecho que constituye un buen avance.

## **2. FRANCIA**

La Ley Francesa pertenece al grupo de aquéllas que excusan el conyugicidio en caso de adulterio, pero solamente en situación de legítima defensa, diciendo en su artículo 324, que se refiere al homicidio contra la esposa, o de ésta contra el esposo, que declara no excusable si la vida del esposo o de la esposa que ha cometido el delito no ha sido

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV, pp. 852, 853.

<sup>24</sup> Código Penal Español de (1973) y Legislación de Peligrosidad Social, 3a. Edición actualizada. Edt. Civitas, S. A., Madrid 1978. p. 127.

puesta en peligro en el momento mismo en que la muerte haya tenido lugar. Agrega que en el caso de adulterio en la casa conyugal es excusable.

<sup>25</sup>

En la excluyente que mencionamos, existen dos hipótesis;

- El conyugicidio en caso de adulterio en legítima defensa.
- Cuando se realiza en el hogar conyugal.

Con lo anterior nos damos cuenta que en Francia queda excluída la emoción violenta.

### **3. ITALIA**

En la legislación italiana se regula el conyugicidio en de la manera siguiente: Homicidio y lesiones personales a causa de honor.

Artículo 587; "Aquél que ocasiona la muerte del cónyuge, o de la hija o de la hermana, en el acto en el cual se descubre la relación carnal ilícita y en estado de ira, determinado por la ofensa, rescata a su honor o el de su familia, es penado con la reclusión de 3 a 7 años.

"A la misma pena se somete a quien, en las mismas circunstancias dichas, ocasione la muerte de la persona que estuviere en ilegítima relación carnal con el cónyuge, con la hija o con la hermana.

"Si el culpable ocasiona, en las mismas circunstancias, a las personas dichas, una lesión personal, las penas son reducidas a un tercio; si de las lesiones personales deriva la muerte, la pena es de reclusión de

---

<sup>25</sup>

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV. p. 854.

2 a 5 años".<sup>26</sup>

Lo realmente interesante de este artículo del Código Penal Italiano consiste en que se mezclan en una misma disposición legal dos de las teorías que en otras legislaciones se regulan en forma separada. Estas dos teorías son; el homicidio "honoris causa" y la emoción violenta, ya que se pone especial interés en la circunstancia del honor como una forma de lavar la ofensa, mezclando el estado de ira, lo cual es una situación muy rara porque en la doctrina han sido criterios que se han estudiado por separado. Y en muchos casos dichas teorías se oponen sustancialmente entre sí. Los autores que sostienen el criterio de honor no se interesan por el aspecto volitivo del sujeto activo.

#### **4. DERECHO CANONICO**

En el Concilio de Elvira, celebrado entre los años 300 a 306, se castiga lo mismo el varón que a la mujer, en las Decretales de Gregorio IX en el año 1234, se da forma definitiva a los tipos del "impedimento de crimen", contenidos actualmente en uno de los preceptos del Código de Derecho Canónico los que fueron codificados en la labor de conjunto de 1917.

El delito de conyugicidio está contemplado en el derecho Matrimonial Canónico, como "impedimento dirimente del casamiento", en el caso de adulterio calificado, y resultado del cual es una invalidez del vínculo celebrado entre el varón y la mujer, copartícipes de tales acciones, según lo establece el cánón 1075, del Código de la iglesia. Por consiguiente, el tema se halla íntegramente contenido en la mencionada

---

<sup>26</sup> Código Penal Italiano y Normas Complementarias. 1981. 2a. Ed. ampliada y actualizada al 15 de marzo de 1981, Editorial Dr. A. Giuffrre, Milán, 1981. p. 20.



disposición, que dice textualmente:

**"No pueden contraer matrimonio válidamente:**

**"1.- Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí el adulterio y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron contra este, aunque sólo sea civilmente.**

**"2.- Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge.**

**"3.- Los que de común acuerdo, operando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio".**

Santo Tomás de Aquino sostuvo la teoría siguiente: " matar a la mujer fuera del acto del adulterio no es permitido, ni según la Ley civil, ni según la conciencia. La Ley civil autoriza a matarla en caso de adulterio, pero como la Iglesia no está obligada a cumplir las leyes humanas, en ningún caso está permitido al esposo homicidio en la persona de la consorte, por propia autoridad". Por su parte San Agustín se manifestó enérgico opositor de la excusa absolutoria en caso de muerte por adulterio, saliéndoles al paso a los autores eclesiásticos que invocaban la causal de exención, fundada en el justo dolor. Pero lo cierto es que la Iglesia se mostró benévola con los uxoricidas, cuando el delito se castigaba en determinadas condiciones.

## **5. ARGENTINA**

En el Código Penal de Argentina, en el libro segundo, título I, de los delitos contra las personas en su capítulo I, artículo 81, nos dice:

Artículo 81; "Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años;

"A) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.."

## **6. CUBA**

Por otro lado en el Código de Defensa Social de Cuba, en su título III, de la Responsabilidad Criminal, capítulo III, de las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, sección segunda, de las circunstancias atenuantes que provienen del hecho, establece en su artículo 38, inciso E);

Artículo 38: Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al agente, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

F) Haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos, miedo no insuperable, obcecación, ira incoercible o intenso dolor, no provocados por motivos antisociales".<sup>27</sup>

## **7. COLOMBIA**

El Código Penal de Colombia, en su libro primero, de los delitos y de las sanciones en general, en su título I, capítulo II, de la responsabilidad,

---

<sup>27</sup> Código Penal de la República de Cuba (1978), Ley N° 21, Revista Cubana de Derecho. Ed. Ordinaria. Gaceta Oficial de la República de Cuba. La Habana, 1979.

en su artículo 28, nos dice;

**Artículo 28;** "Cuando se cometa el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, se impondrá una pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la tercera parte del mínimo, señalados para la infracción".

En este artículo se trata el tema, desde mi muy particular punto de vista, de una manera muy superficial, en ningún momento se especifican las circunstancias en las cuales se puede obtener el beneficio y se deja al libre criterio del juzgador, el saber si se encontraba en una situación de ira o "intenso dolor", lo cual es muy personal, y puede ser utilizado como pretexto para cometer el homicidio.

## **8. BRASIL**

El Código Penal de Brasil, en su parte especial, título I, de los delitos contra las personas, capítulo I, de los delitos contra la vida, en su artículo 121, nos dice;

**Artículo 121;** "(Homicidio simple).- Matar a alguien, pena: reclusión, de seis a veinte años.

"1º (caso de disminución de la pena).- Si el autor comete el delito impelido por motivo que él considera de gran trascendencia social o moral o dominado por emoción violenta, consecutiva a injusta provocación de la víctima; el juez puede reducir la pena de un sexto a un tercio".

En este artículo al igual que el caso anterior, se deja a criterio del

juez el determinar el grado de la emoción violenta.

## **9. ALEMANIA**

En el Código Penal Alemán, implícitamente se contempla al conyugida por adulterio, diciendo el artículo 213 lo siguiente:

"Si el homicida, sin culpa de su parte, ha sido impulsado a la cólera por el muerto, por malos tratos o injurias graves inferidas a él o a un pariente próximo y esto lo ha arrastrado inmediatamente a la acción, o si existen otras circunstancias atenuantes, se impondrá pena de prisión no inferior a 6 meses".<sup>28</sup>

O sea, que se atenúa considerablemente el conyugicidio por adulterio, encontrándose más bien dentro del criterio de la atenuante por homicidio emocional. El delito debe ofrecer las siguientes características:

- + Aplica la sanción del homicidio emocional.
- + El delito debe haber sido provocado por el sujeto pasivo.
- + El autor debe obrar inmediatamente, sin que medie tiempo de reflexión.

## **10. AUSTRIA**

Podemos encontrar en el Código Penal Austríaco, en dos capítulos diferentes (al igual que en el Código Penal Suizo), una muy parecida forma

<sup>28</sup>

Eduard Kern, "CASOS PRACTICOS DE DERECHO PENAL", II Parte Especial del Código Penal de la República Federal Alemana. Traducción de la 3a. ed. alemana, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976. p. 161.

de atenuar el homicidio por emoción violenta. La primera está en el capítulo de las circunstancias atenuantes especiales.

Artículo 34.- "Es una circunstancia atenuante especial notable si el culpable: ....

"Es llevado a cometer el acto bajo el golpe de un violento movimiento del humor, comprensible por todos;"

La segunda forma, concretamente dirigida al homicidio, se encuentra en el artículo 76:

"Aquel que llevado bajo el golpe de una emoción violenta, comprensible según la opinión común, mate a otra persona es castigado con una pena privativa de la libertad de 5 a 10 años".<sup>29</sup>

De esta manera disminuye a la mitad la sanción que se debería imponer por homicidio simple.

Lógicamente se adecúan estos artículos, totalmente, al tema a que nos estamos refiriendo.

## **11. ANTIGUA UNION SOVIETICA**

Tiene una característica singular: de la inexistencia de las especies clásicas del homicidio (parricidio, conyugicidio), careciendo en absoluto de

---

<sup>29</sup> Código Penal Austriaco (1975). pp. 28, 51. Ejemplar en fotocopia del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F.

relevancia la existencia de lazos de parentesco con la referencia a la valoración sancionadora. Por consiguiente, elimina el problema de la agravación penal fundada en lazos de consanguinidad o afinidad así como en los vínculos matrimoniales. Falta, además, la figura universalizada del adulterio.<sup>30</sup>

## **12. SUIZA**

El Código Penal Suizo incluye muy específicamente el homicidio emocional al decir en su artículo 113: Muerte por Pasión.- "Si el delincuente actúa presa de una emoción violenta y que las circunstancias la hicieren excusable será sancionado con reclusión de 10 años o más, o prisión de 1 a 5 años".<sup>31</sup>

Cabe aclarar que en esta legislación reclusión y encarcelamiento se diferencian por el tiempo entre una y otra.

No escaparon al legislador suizo todas las diversas formas de conducta que se pueden dar en las cuales se presenta la emoción violenta con esta simple y corta disposición.

---

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV, p. 859.

<sup>31</sup> Código Penal Suizo (1937) de diciembre de 1937 a enero de 1982. Editado por la Cancillería Federal. Asamblea de la Confederación Suiza. Berna, 1982. p. 44.

## **CAPITULO III**

### **CONCEPTO DE ADULTERIO PENAL Y CIVIL**

#### **1. CONCEPTO CIVIL**

En realidad no existe ninguna diferencia entre el concepto civil y el concepto penal de la palabra adulterio, donde sí encontramos diferencias es en cuanto a las consecuencias que genera uno y otro, es decir, desde el punto de vista civil, el adulterio es una causa de divorcio (Artículo 267, párrafo I, del Código Civil para el Distrito Federal).

Desde el punto de vista penal, se le considera como un delito que se persigue sólo a petición de parte, con una pena privativa de libertad hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años (Artículos 273 y 274, Código Penal para el Distrito Federal).

En el Derecho Mexicano, la infidelidad sexual genera un ilícito civil, pero no integra siempre un acto delictuoso, es decir, no todo acto de adulterio es delito.

#### **2. CONCEPTO PENAL**

Nuestra Ley Penal vigente, no nos da una definición de lo que es el adulterio, sólo se limita a establecer los requisitos que se deben dar para su punibilidad, esto es, que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo (Artículo 273, Código Penal para el Distrito Federal).

Esta falta de definición nos remite a la doctrina, para comprender lo que el legislador quiere darnos a entender por adulterio; a este respecto, el maestro Antonio de Ibarrola en su libro de "Derecho de Familia", nos dá una definición de adulterio; la cual dice: "Adulterio es yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados".<sup>32</sup>

El doctor Luis Jiménez de Azúa en su obra anteriormente citada nos da otras acepciones del adulterio: "La palabra adulterio es la forma castellana de la voz latin adulterium, cuyo verbo adulterare, se refiere genéricamente a la acción del adulterio y sólo de manera figurada, aunque sea la que definitivamente se impuso, significa viciar, falsificar alguna cosa. En cambio, Morin, en su repertoire cree que su origen es justamente el de corromper, mezclar. En nuestro lenguaje usual vale tanto como "Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados", Farinacio concibió ya este delito como profanación del lecho conyugal. De estos elementos extrajo Carlos Tejedor el concepto que estampó en su proyecto: violación de la fe conyugal, cometida corporalmente y a sabiendas".<sup>33</sup>

Insisto en que jurídicamente no se dice lo que debe entenderse por adulterio para los efectos penales.

Guillermo Cabanellas en su diccionario nos da la definición de adulterio: "El acceso carnal que un casado tiene con mujer que no sea la

---

<sup>32</sup> De Ibarrola, Antonio. **"DERECHO DE FAMILIA"**, Editorial Porrúa, p. 265. México, 1978

<sup>33</sup> Jiménez de Azúa, Luis **"LA LEY Y EL DELITO. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL"**, Octava Edición, Editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1978.



legítima, o una casada con hombre que no sea su marido".<sup>34</sup>

Por su parte, Gonzalo Fernández en su diccionario jurídico, nos dice la siguiente definición: "Violación de la fe conyugal, ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre y mujer, siendo uno o ambos casados, el práctico criminalista Alciato decía que adulterio se deriva de ad-alterius thorum ire, o sea andar en el lecho ajeno".<sup>35</sup>

Enrique Cardona en sus puntos de Derecho Penal, nos da otra definición de adulterio: "Adulterio es la cópula de persona casada con otra del sexo contrario que no sea su cónyuge".<sup>36</sup>

Existen ejecutorias pronunciadas al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 4757 del tomo 81 del Semanario Judicial de la Federación, en las que ha dicho: "A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges, aunque éstas, por su propia naturaleza son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreclarse a través de determinadas circunstancias, que no dejan lugar a duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas

---

<sup>34</sup> Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Editorial Heliasta, Tomo I, p. 127. Buenos Aires, 1976.

<sup>35</sup> Fernández de León, Gonzalo. "DICCIONARIO JURIDICO", Editorial Abece, Tomo I, p. 100, Buenos Aires, 1961.

<sup>36</sup> Cardona A., Enrique, "APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL", Editorial Cárdenas, p. 193. México, 1976.

con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal".<sup>37</sup>

En otras ocasiones, la jurisprudencia se remite a la doctrina para establecer el concepto de adulterio como en la ejecutoria de la página 3637 del tomo 82 del Semanario Judicial que dice: "Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada".<sup>38</sup>

Seguir enumerando definiciones del adulterio sería redundante, ya que, como podemos observar, en esencia todas las definiciones nos remiten a una idea clara: El adulterio es el ayuntamiento carnal ilegítimo.

La mayoría de las legislaciones considera el adulterio como delito, pues va contra la unidad del hogar, contra los deberes conyugales y contra la base de la familia ya que uno de los deberes del matrimonio es la fidelidad que el hombre y la mujer se deben, obligación igual para uno y otro cónyuge.

### **3. REQUISITOS**

Como cualquier otro delito, para que se configure el adulterio, es necesario que se den ciertos requisitos, a este respecto el maestro Francisco González de la Vega, en su obra de Derecho Penal Mexicano, nos dice: La acción típica del delito consiste en un acto de adulterio, o sea, el acceso carnal entre una persona casada, sea cual fuere su sexo, y una

---

<sup>37</sup> Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo 81, p. 4757.

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo 82, p. 3637.

persona extraña a su liga matrimonial. Esta acción implica dos requisitos: a) que por lo menos uno de los autores esté unido en matrimonio legítimo; y b) que la conexión sexual se realice con persona ajena al vínculo".<sup>39</sup>

Para la punibilidad del adulterio se requiere conocimiento de que uno de los autores sea casado, siendo necesario que se den dos requisitos.

- A) Que se cometa en el domicilio conyugal, o
- B) Que se lleve a cabo con escándalo.

Dándose estos requisitos, el adulterio está consumado y por lo tanto, lo sanciona nuestra legislación penal.

#### **4. ELEMENTO PSICOLOGICO**

El elemento psicológico en el adulterio, consiste en el conocimiento y voluntad del casado infiel que realiza el acceso carnal, con persona que no sea su cónyuge; para el copartícipe, existe voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio.

La intención delictuosa siempre se va a presumir, salvo que el acusado pruebe lo contrario; a este respecto el artículo 9o. en su primer párrafo del Código Penal del Distrito Federal, nos dice: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

Cierto es que el adulterio consiste en la actividad sexual realizada en común por dos personas y que, por lo tanto, los dos van a ser culpables,

---

<sup>39</sup> González de la Vega, Francisco, **"DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS"**, Duodécima Edición, México, 1973.

pero puede darse el caso que el casado o el extraño, aunque sean autores materiales del acto sexual, no sean responsables, ya sea por ausencia de conducta criminal o por causas de inculpabilidad.

## **5. CLASIFICACION DEL ADULTERIO**

En cuanto a la clasificación del adulterio, el maestro Alberto González Blanco, en su obra anteriormente citada, nos dice: "En orden al tipo, el adulterio se clasifica como un delito autónomo, porque no depende de otro; y normal, por ser de mera descripción objetiva en orden a la conducta, es de acción pues en él no se presenta la forma de omisión ni la de comisión por omisión; y formal y no material, porque se consuma al verificarse la realización de la conjunción carnal, si concurren las respectivas circunstancias objetivas de punibilidad".<sup>40</sup>

Por lo anterior, lo consideramos como delito permanente y asimismo estimamos que no admite la tentativa. A nuestro juicio, es instantáneo, porque tan pronto se produce la conjunción carnal, se viola la norma.

A esto último podemos agregar que si las relaciones adulterinas son reiteradas, pueden integrar un delito continuado (pluralidad de conductas y unidad de delito), o bien, si las relaciones son de una misma mujer con varios hombres, o viceversa, de un solo hombre con varias mujeres, puede haber un concurso de delitos (unidad de conducta y pluralidad de delitos).

---

<sup>40</sup> González Blanco, Alberto. **"DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EL DERECHO POSITIVO"**, Editorial Porrúa, México, 1974.

## **6. CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL**

Entendemos por domicilio conyugal la casa o habitación donde habitual o transitoriamente viven los cónyuges, incluso el cuarto de un hotel, puede considerarse en determinado momento domicilio conyugal para los efectos del adulterio.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos la siguiente definición de domicilio conyugal: "Es el domicilio que corresponde al matrimonio. La Ley Argentina de matrimonio civil establece que el marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer (art. 51), y su artículo 53 dice: "La mujer está obligada a habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia, si faltase a esta obligación el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho a negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir a la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida".<sup>41</sup>

Por su parte, Cabanellas, nos dice que domicilio conyugal es: "... el que corresponde al matrimonio; y, de vivir separados, más o menos temporalmente, el del marido como cabeza o jefe de la familia".

Como podemos observar, aquí el maestro Cabanellas, equipara el domicilio conyugal al domicilio que ocupa el marido temporalmente.

Gonzalo Fernández, en su diccionario anteriormente citado, refiriéndose al concepto de domicilio conyugal, nos dice: "... es el constituido por los esposos, y en defecto el del marido. La mujer casada

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, p. 324.

tiene el domicilio de su marido cuando se halle en otro lugar con licencia suya".

En realidad no existen diferencias entre las definiciones de Cabanellas y Fernández, puesto que los dos equiparan el domicilio conyugal al domicilio que ocupa sólo el marido.

Respecto a lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el concepto de domicilio conyugal, tenemos la ejecutoria que aparece publicada en la compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1955 volumen segundo, página 13 la cual nos dá el maestro Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil, misma que transcribo a continuación: "Domicilio Conyugal connotación Jurídica de La Ley al hablar de domicilio conyugal se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio ésto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio".<sup>42</sup>

Nuestra legislación penal no nos da una definición de domicilio conyugal y nuestra legislación civil sólo se limita en su artículo 163, a decir: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Galindo Garfias, Ignacio. **"DERECHO CIVIL"**, primer curso, p. 535. Editorial Porrúa, México, 1976.

<sup>43</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 163, p. 76. Editorial Porrúa. México, 1980.

Como podemos observar, todas las definiciones tienen semejanzas, por lo tanto podemos establecer que el domicilio conyugal es: La casa o habitación que ocupan los cónyuges para su vida en común, aunque su residencia sea transitoria.

## **7. CONCEPTO DE ESCANDALO**

Uno de los requisitos que se deben dar para que se configure el delito de adulterio, es que éste se lleve a cabo con escándalo (Artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal).

Escándalo es el dicho o hecho que origina un mal pensamiento o mala acción en sentido moral también desvergüenza, desenfreno, obscenidad, inmoralidad, en público, comprende desde los ruidos molestos que turban el sosiego ciudadano, hasta los alborotos, tumultos y revueltas que trastornan la paz pública.

A continuación, se hace una relación entre los diferentes tipos de escándalo.

"Escándalo activo.- Dicho o hecho que es causa del mal espiritual de otro.

"Escándalo pasivo.- Daño espiritual o pecado que se experimenta por la acción o palabra maliciosa de otro.

"Escándalo público.- Manifestación verbal o acto que ofende la moral o las buenas costumbres de una sociedad, por la respuesta que suscita o por el mal ejemplo que provoca, a causa de la circunstancia de publicidad, ya sea causal o buscada de propósito".

Adulterio, escándalo como elemento del delito de. Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente.

Adulterio. Escándalo como elemento del delito de. El elemento escándalo se produce cuando la acción o la palabra, está en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito y a la vez, la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto de las palabras dichas.

Corno se puede ver, tanto la jurisprudencia como la doctrina, nos dicen lo que debe de entenderse por escándalo y en qué momento se produce éste, como elemento integrador del delito de adulterio, concluimos diciendo que el escándalo consiste en: El desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que afrenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública.

## **8. SUJETOS DEL DELITO**

Por lo que se refiere a los sujetos, diremos que se trata de un delito de bilateralidad no estricta, es decir, uno de los sujetos de la relación puede obrar culposamente, no se requiere pues la concurrencia dolosa de los dos sujetos para que se de el delito, basta el dolo de uno de ellos.



Como en todos los delitos, en el adulterio va a existir un sujeto o sujetos activos y un sujeto o sujetos pasivo; a este respecto, el maestro González de la Vega, en su obra citada, nos dice: "Autores materiales o sujetos activos del delito son los protagonistas del acto carnal ilícito. Sujeto pasivo y ofendido es el cónyuge burlado; en el adulterio doble pueden resultar ofendidos los dos cónyuges inocentes, teniendo cada uno, en su caso, la facultad de querellarse".<sup>44</sup>

Los requisitos de los sujetos, son que cuando menos uno de ellos esté unido en matrimonio civil y que el acceso carnal lo lleve a cabo con persona distinta a su cónyuge.

Nos preguntamos si la prostituta puede ser sujeto de adulterio, la opinión general se inclina por la afirmativa; a este respecto, el maestro Alberto González Blanco, en su obra citada, nos dice: "La opinión general se orienta por la afirmativa, sosteniendo Manzini, que puede cometer tantos delitos de adulterio cuantos sean los hombres con quienes cohabite".<sup>45</sup>

Nosotros nos inclinamos por la negativa, fundándonos en la dificultad de perseguir a múltiples copartícipes y en la falta de ofensa inferida al hombre con quien esté casada ella. Esta cuestión carece de relevancia entre nosotros, supuesto que si la mujer dedicada a la prostitución con anterioridad al matrimonio, continúa en esa actividad después de celebrado éste y su conducta queda comprendida en cualquiera de las condiciones objetivas de punibilidad previstas por el

---

<sup>44</sup> González de la Vega, Francisco **"DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS"**, Duodécima Edición, México, 1973.

<sup>45</sup> González Blanco, Alberto Dr. **"DELITOS SEXUALES"**, 4a. Edición, Porrúa, S. A. México, 1979.

citado artículo 273, Indudablemente cometerá el delito de adulterio.

Estamos de acuerdo con el maestro González Blanco, al afirmar que la prostituta sí comete adulterio, puesto que si el sujeto activo se encuadra dentro del tipo penal, es decir, está unida en matrimonio y aún así tiene relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, el delito se tipifica, siendo irrelevante la actividad u oficio a que se dedique el sujeto activo, en este caso la prostituta.

## **9. CAUSAS DE INFIDELIDAD**

La infidelidad conyugal es un problema que requiere de un análisis profundo y de un estudio que va a revelar, salvo el caso del psicópata que más adelante veremos, una conducta indeseable de cobardía y de debilidad, no es otra cosa que la huída del deber; no es sino el escape del "Yo" o la cobardía al trato honrado y de respeto que se deben entre sí los cónyuges.

Cierto es que nacemos con el instinto nato de ser libres totalmente y no con el de ser fieles a un solo compañero, pues como dice el Doctor Frank S. Caprio en su libro "Infidelidad Conyugal", "Es un hecho comprobado que no nacemos con el instinto innato, ingénito de ser fieles a un solo compañero de relaciones sexuales. Por el contrario, nacemos con el instinto de ser totalmente libres, de vernos privados de las cadenas, bien pesadas por cierto, que nos atan a ese código de moral, la poligamia, de acuerdo con los historiadores, precedió a la monogamia".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> S. Caprio, Frank. **"INFIDELIDAD CONYUGAL"**, p. 22. Editorial Constancia, México, 1969.

**Pero debemos tener en cuenta que la fidelidad ha sido impuesta por la sociedad contemporánea, como un deber del matrimonio, por lo que creemos que la fidelidad es cuestión de auto-disciplina.**

**Cuando se estudia el adulterio, lamentablemente se toma como base exclusivamente la moral, entendiéndose ésta como la ciencia de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia, pero nunca se estudia como una desviación de la conducta.**

**Existen determinados impulsos y deseos en todos nosotros sin excepción, impulsos morbosos, que tienen que ser disciplinados necesariamente por nuestra fuerza de voluntad, lo que Sigmund Freud llamara "Principio del placer" en su obra sobre el "Psicoanálisis", según este principio: "El ser humano tiene una tendencia Innata por el placer".**

**47**

**En la vida diaria, esta tendencia choca con la realidad social y cultural, que impide a través de normas, costumbres, instituciones, etc., la realización del deseado placer.**

**Son muchas y muy variadas las causas que impulsan a los cónyuges en un momento dado, a cometer la infidelidad.**

**En general, las causas de la infidelidad, ya sea por parte de él o de ella, son entre otras las siguientes:**

**a) La eyaculación prematura, síntoma casi indudable de una neurosis de ansiedad y una de las formas atenuadas de impotencia, influye de**

---

**<sup>47</sup> Freud, Sigmund. "PSICOANALISIS", p. 143. Biblioteca Salvat Editores. Impreso en España, 1979.**

manera decisiva en la mente del hombre, falta de Instrucción sexual a grado tal que por temor a sentirse inadecuado en toda la extensión de ese fenómeno, se sumerge ciegamente en una serie no interrumpida de relaciones carnales extra-conyugales que por supuesto, dicho sea de paso, en nada lo benefician.

b) La falta de cooperación de la consorte en determinadas técnicas copulativas, sea por inocencia, repugnancia, ignorancia o por cualquier otro motivo, puede conducir al esposo a la búsqueda de contactos sexuales exentos de Inhibiciones, con objeto de alcanzar el orgasmo.

c) La excesiva sujeción del hombre a sus deberes, de cualquier categoría y clase lo impulsa en no pocos casos, a buscar desesperadamente la liberación de los mismos pero principalmente la liberación de la fidelidad. Así, "convencido" de la monotonía que circunda su vida, trata de matizarla; por otro lado, se piensa que con la cópula extramatrimonial se "resolverá" el problema. Por supuesto que nada se logrará con este recurso, porque sus intentos de huída, fruto de una prolongada frustración, no tiene bases firmes.

d) La indiferencia sexual del consorte opera en forma semejante a la del fenómeno de Impotencia. La sistemática apatía libidinosa del hombre, priva a la esposa de la satisfacción emocional y psíquica que implica el coito entre seres que se aman. Ella sentirá morir de hambre sexual y quizás por Inhibirse de tomar la iniciativa o de enseñar al compañero una técnica adecuada, acabará por arrojarse a la Infidelidad conyugal.

e) La frigidez en una esposa puede ser causa también de adulterio, cuando hace aparecer ante sí ese fenómeno como una consecuencia del

**rutinario o pobre proceder sexual de su marido. No encontrando placer, ni siquiera excitación en el coito, cree con firmeza que la deficiencia radica en él y no en ella. Deberá probarse pues que su deducción es cierta.**

**f) El tratamiento grosero, rudo, ignorante o agresivo de un esposo para su consorte, constituye una causa más de infidelidad conyugal. Desalentada y desencantada en su matrimonio por los extremos tan repugnantes que toca el marido; acorralada que se siente en una vida carente de atractivos, llega al adulterio buscando un refugio. Anhela encontrar atenciones, amabilidad, alegría y comprensión.**

**g) Por venganza, es decir, el saber una persona que su cónyuge le es infiel, puede llevarla a hacer lo mismo.**

**h) Se puede ser infiel por simple gusto, es decir, tener relaciones extramaritales "Nada más por tenerlas".**

**i) Como motivo postrero de adulterio, aparece la prolongada o peligrosa enfermedad de uno de los cónyuges que impide por sí misma el concubito venéreo.**

**Esta circunstancia, en no pocos casos, lanza al consorte sano a la infidelidad en una huida que se tiene por urgente y necesaria. La obligada abstinencia de la carne se transforma en forma objetiva injusta e intolerable, por tanto, es necesario y urgente acabar con la misma.**

**Salvo algunas excepciones, todas las causas señaladas, no son sino pretextos a los que el o la cobarde se aferran angustiosamente para disculpar la ausencia de control sobre sí mismos. Incapaces de dar la solución debida al problema emocional que los aqueja, deciden incurrir en**

adulterio porque es "justo", "necesario", o "inevitable". Nunca administrarán su cobardía.

## **10. CLASIFICACION DE LOS ADULTEROS**

El y la cónyuge infieles pueden ser clasificados en dos categorías principales.

a) Los que actúan al borde de un terreno psicopático y que son enteramente indiferentes a toda consideración de índole moral, porque padecen de alguna lesión profunda o tienen una perversión en su personalidad, ya sea congénita o adquirida.

Estos sujetos no tienen plena conciencia de su comportamiento, ya que por propia voluntad les es imposible distinguir lo debido de lo indebido (esto derivado de las normas morales), provocado por daño cerebral que altera la personalidad y por lo tanto la conducta misma.

b) Los que acuden a tener relaciones sexuales extra-conyugales, porque tienen sobre sí un conflicto interno muy intenso, que no son capaces de resolver porque desconocen o temen los medios y recursos de que pueden servirse para lograr su solución.

Este otro aspecto de infidelidad, es debido a conflictos de personalidad que son traducidos en desequilibrios emocionales que de alguna manera deben ser compensados; existe también en este caso, un impedimento involuntario de hallar soluciones a los propios problemas y los conflictos mencionados se liberan siendo infiel.

## **11. INFIDELIDAD PSICOPATICA**

Los cónyuges que se sientan indefectiblemente inclinados hacia las infidelidades y que constantemente se ven envueltos y confundidos en una serie de aventuras amorosas ilícitas, son personas que desde antes de casarse estaban ya inclinadas a la promiscuidad. Eran infieles premaritales latentes, que en cuanto tuvieron relaciones sexuales se dejaron llevar por el impulso incontenible de otras aventuras, de otras sensaciones, de novedades que generalmente nunca terminan.

Pues como lo dice el Doctor Frank S. Caprio al referirse a las mujeres infieles de este tipo: "Muchas mujeres que tienen antecedentes e historia de una vida desdichada en sus hogares familiares durante la infancia y especialmente durante la adolescencia, con escasas amistades y muy poco o ningún interés por las cosas constructivas de la vida, acaban por centrar todos sus intereses en el aspecto exclusivamente sexual y grosero de la existencia. Todos sus impulsos tienden únicamente a la satisfacción sexual, venga de donde viniere. Constituye para ella el único atractivo poderoso en la vida. Y caen absurdamente en un instinto sexual salvaje, que jamás encuentra satisfacción plena y por eso las hace acudir a un hombre primero, a otro más tarde, y a una serie de hombres posteriormente, ninguno de los cuales acaba por llenar sus fatales aspiraciones totalmente".<sup>48</sup>

En realidad estas esposas infieles, enfermas del alma, no saben ni han conocido nunca lo que significa realmente la palabra amor. Ignoran totalmente lo que es el amor. Son asentimentales, no lo saben, ni lo

---

<sup>48</sup> Op. cit. S. Caprio, Frank, "INFIDELIDAD CONYUGAL", p. 126.

sabrán nunca. Obran exclusivamente por instinto, como los animales.

Quienes ya habían caído en la promiscuidad antes de unirse en matrimonio, al contraer éste se esforzarán por corregirse con la esperanza de formar un verdadero hogar, una familia, pero se encontrarán con el fracaso. No pueden evitarlo, ese impulso incontrolable basado en la inseguridad en un complejo profundo de inseguridad nacido de sus desdichas infantiles o adolescentes, los conducirá finalmente a la muerte por sífilis o gonorrea, las más temibles y terribles enfermedades venéreas de que se tenga memoria.

A.L. Rugledge, en su obra sobre Psicoanálisis y Psicoterapia, nos dice que el adulterio, en este específico tipo es: "... una de las múltiples manifestaciones posibles de una personalidad destruída y discordante en su base por efecto de la actuación de las fuerzas psíquicas, mismas que lenta, pero seguramente, desunen y destruyen esa personalidad. No hay posibilidad de reacción ni de recuperación, porque al ser disociada la personalidad se pierden las fuerzas volitivas".<sup>49</sup>

La consecuencia obtenida, además de demostrar lo equívoco de considerar la infidelidad sexual como exclusivamente derivada de un caos moral, lleva a concluir que el adulterio psicopático constituye un impulso incontrolable hacia una línea de conducta viciosa que requiere forzosamente un estudio psicológico analítico muy profundo, detenido y minucioso.

---

" L. A. Rutledge. **"PSICOANÁLISIS Y PSICOTERAPIA"**,  
Asociación Inglesa de Asesores Conyugales. Londres,  
1953.



## **12. INFIDELIDAD COMPULSIVA**

Quienes acuden a relaciones carnales extramatrimoniales, porque tienen sobre sí un conflicto interno muy intenso, son personas que por desconocer o no tener los medios y recursos para lograr su solución, tratan de escapar del mismo por una vía simplista que en realidad nada resuelve.

En el caso de la mujer, la esposa neurótica que es infiel, es una persona que cae en la infidelidad, debido a numerosos factores que contribuyen a llevarla por ese camino y no exclusivamente por una urgencia inherente a su personalidad para ser infiel. Tales factores naturales de su personalidad, pueden haber sido poderosamente ayudados y completados por disturbios emocionales durante su infancia. Sin embargo, en la mayor parte de estos casos, el conflicto radica en una situación marital intolerable.

Ahora bien, coloquémonos en el otro extremo de la situación adulterina, es decir, en el de la persona que encuentra a su cónyuge en el acto sexual con una tercera persona, ¿Cómo va a reaccionar el cónyuge ofendido?

Aunque sabemos que la mente humana es muy compleja y que puede reaccionar de mil maneras diferentes ante una misma situación, lo más probable es que reaccione en forma violenta, es decir, va a agredir a uno o a ambos adúlteros y esta agresión puede ir desde la verbal hasta la privación de la vida.

Aunque muy raros, han existido casos en los que el hombre no se

deja dominar por sus impulsos salvajes como es el caso del eximio poeta Juan de Dios Peza, que en cierta ocasión encontró a su esposa en el lecho conyugal con un hombre. Su reacción, en lugar de liquidar a la pareja de adúlteros con la pistola que llevaba, fue muy original, pues bajo amenazas de muerte, obligó al adúltero a firmar un papel en el que se comprometía a mantener económicamente por toda la vida a su infiel esposa, a la que, a su vez, repudió y de la que se divorció semanas más tarde.

El cónyuge engañado en el momento de enfrentar semejante situación, va a recibir una sorpresa y va a sufrir un trauma psíquico que perturbe sus facultades mentales a tal grado, que no va a saber lo que hace.

El legislador mexicano, considerando esta perturbación, incluyó el homicidio o las lesiones por infidelidad conyugal dentro de los delitos atenuados, al decir el Código Penal en su art. 310: "Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".

Desglosando el artículo anterior, vemos que un trastorno mental, es decir, una perturbación psíquica transitoria, de origen patológico, ajena a su voluntad, y si en ese preciso momento lesiona o mata a los adúlteros, (que es el caso que nos ocupa) existirá lo que la teoría general del delito denomina inimputabilidad, o sea, el sujeto carece de la capacidad de querer, lo que dará lugar a la no integración del delito, y por lo tanto a la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II, artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos,

determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Antes de las reformas al artículo, únicamente se limitaba la atenuación de la pena al cónyuge, es decir, el casado civilmente, eliminando de esta manera, múltiples posibilidades de la vida, existen innumerables casos que, en estricta justicia, debieran estar amparados por el artículo. Ahora se comprende, además, a los que se casan únicamente por lo religioso, o a los concubinos; sobre todo en México, en donde existen múltiples uniones libres.

Es evidente que la perturbación del ánimo el estado anímico de violenta emoción, no se halla circunscrito al matrimonio legal.

Burda injusticia era exigir que sólo el acta de matrimonio favoreciera las reacciones emotivas y, sin embargo, la ley lo exigía.

## **12. CONCEPTO DE HOMICIDIO**

El concepto que nos da nuestro Código Penal vigente, es muy sobrio y claro, este concepto nos lo da en su artículo 302 del capítulo II, del título décimo noveno, sobre la vida y la integridad corporal, que nos dice:

Artículo 302.- "Comete el delito de homicidio: El que priva de la vida

a otro".<sup>50</sup>

Existe otro concepto más amplio de lo que podemos entender por homicidio.

"Homicidio: Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras".<sup>51</sup>

### **13. DIFERENCIA ENTRE CONYUGICIDIO Y UXORICIDIO**

Uno de los conceptos más cercanos y claros que se dan del conyugicidio, es el que nos presenta DE PINA VARA, donde nos dice, que

"Conyugicidio: es la muerte violenta e intencional dada a un cónyuge por el otro".<sup>52</sup>

El mismo autor nos da el concepto de el uxoricidio, y nos dice:

"Uxoricidio: Delito de sangre consistente en la muerte de la mujer por su marido".<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> **"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL"**, 5a. Ed. Editorial PAC, S. A. de C. V., México, D. F., 1994.

<sup>51</sup> De Pina Vara, Rafael **"DICCIONARIO DE DERECHO"**, p. 308, 17a. Ed. Porrúa, México, 1991.

<sup>52</sup> Ob. cit. p. 194.

<sup>53</sup> Ob. Cit. p. 496.

Con la simple descripción de las dos figuras señaladas con anterioridad, nos damos cuenta de las diferencias. La principal de estas diferencias, es que en el uxoricidio se contempla solamente la muerte de la mujer en manos del marido, y en el conyugicidio no hace referencia al sexo del cónyuge víctima o victimario, también es importante mencionar que en ningún caso se mencionan los motivos de dicha acción.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS A LA EMOCION VIOLENTA Y CRITICA A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL**

Las emociones son el verdadero motor de la conducta, este concepto ha sustituido gradualmente al de la psicología tradicional que atribuía el papel más importante a la voluntad y a los procesos intelectuales. Lo que habitualmente mueve a la gente a actuar en determinada dirección, no es tanto su pensamiento lógico y abstracto, como la fuerza irracional de sus pasiones.<sup>54</sup>

#### **1. PASION**

En la psicología de Santo Tomás, el acto de un apetito sensible es denominado pasión, el cual ha sido abandonado por los psicólogos modernos. Los apetitos sensibles son el de tender hacia algo impulsados por un deseo, es decir si la finalidad del conocimiento es la posesión del objeto por medio de la conciencia, la del apetito es la posesión del objeto en sí mismo, por lo tanto la pasión no suele producir alteraciones, lo que es natural, ya que siempre se acompaña de modificaciones en el organismo. Santo Tomás define la pasión como la actividad del apetito sensible que resulta del conocimiento y que se caracteriza por las alteraciones corporales que produce.

---

<sup>54</sup> De la Fuente Muñiz, Ramón. **"PSICOLOGIA MEDICA"**, p. 17. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

En cambio, el psicólogo actual utiliza los términos de sentimientos y emoción para describir los actos apetitivos. Terminología que para -R. E. Brennan- es perfectamente lícita, ya que ambas palabras se hallan incluidas en la idea general de pasión, tal como la describe Santo Tomás. Las ventajas de separar el sentimiento de la emoción son obvias, si por sentimiento entendemos actos del apetito sensible que producen escasas alteraciones corporales y por emoción las que producen, en cambio modificaciones más intensas.

## **2.- EMOCION**

La diferencia existente entre sentimientos y emoción es sólo de grado y no cualitativa. Se basa en la intensidad de los cambios fisiológicos que lo acompañan. En los sentimientos los cambios son muy poco notorios, aunque siempre se hallan formando parte del proceso. Las emociones, en cambio, las distinguimos con facilidad y pueden ser tan violentas a veces que nos hacen perder el control plenamente; sin embargo, fuera de la diferencia cuantitativa de las modificaciones corporales, la emoción y el sentimiento poseen los mismos elementos causales.<sup>55</sup>

La emoción en el sentido psicológico puro, es una agitación repentina del ánimo, pero otros autores definen a la emoción como un conjunto de percepciones o de ideas dominado por una fuerte afección. Por emoción entendemos una efervescencia súbita del sentimiento que domina por algún tiempo al espíritu y paraliza la asociación libre y natural de los elementos intelectuales. Y el gran filósofo Kant nos dice que "la

---

<sup>55</sup> Brennan, R. E. **"PSICOLOGIA GENERAL"**, Ediciones Morata, S. A. Madrid 1920, pp. 246 a 248.

emoción obra como el agua que rompe un dique y la pasión como un torrente que cada vez se sumerge más en su lecho. La emoción debe ser considerada como una embriaguez que se fermenta y la pasión como un delirio que suelta una idea, la cual se cobija ahí cada vez más profundamente".

De lo expuesto se deduce que la emoción se diferencia de la afección: 1.- En que la afección está formada por sensaciones aisladas producidas por la agradabilidad o desagradabilidad de las percepciones que nos vienen de algún objeto o proceso aislado; mientras que la emoción procede de un grupo de sensaciones que han formado ya hábitos de conexión de sensaciones, y 2.- porque la emoción además de tener los signos corpóreos de toda afección, tiene otros nuevos que afectan diferentes órganos y tejidos, dando ese conjunto nacimiento a una perturbación general del organismo como dice Hume, perturbación eminentemente emocional. Así la emoción es ya intensificada, porque las sensaciones internas se amalgaman con las ideas provocadas por la situación, ayudando a que sea más apreciada la agradabilidad o desagradabilidad del fenómeno. Este es, el verdadero concepto de la emoción desde el punto de vista psicofisiológico. Toda emoción es un complejo innato que expresa de una manera directa la constitución del individuo, que las emociones son manifestaciones organizadas de la vida afectiva; son las relaciones del individuo en lo que toca a su conservación o mejoramiento a su ser o a su bienestar. En cierto modo, las emociones primarias son análogas a las percepciones que exigen un organismo psico-fisiológico adaptado a una función especial en relación al mundo exterior; con esta diferencia, que la visión, la audición, la olfacción, etc., tienen su órgano propio, inalienable; mientras que el miedo, la cólera, etc., tienen un órgano difuso cuyos elementos combinados de una manera o de otra, llegan a ser el organismo de otra emoción diferente.



Por lo tanto, los psicólogos modernos están acordes en decir que la emoción no es más que la conciencia de todos los fenómenos orgánicos, ya sea internos o externos que la acompañan y que son considerados generalmente como sus efectos, es decir, que lo que generalmente se considera como los efectos de la emoción, son precisamente su causa.

Tomando como base que la emoción es un complejo sentimiento, cuyo centro es una asimilación que contiene una masa de sensaciones orgánicas; de ahí que las emociones nos llegan siempre o casi siempre súbitamente, ya que toda emoción se forma cuando nuestra habitual corriente de pensamientos, percepciones y sentimientos es interrumpida bruscamente por una simultánea asimilación que en ese momento es vivamente sentida y que se hace aún más vivamente afectiva por la adición de una masa de sensaciones orgánicas. Ribot al respecto señala: "al abordar el tema de las emociones pasamos de las manifestaciones generales de la vida afectiva, placeres y dolores a sus manifestaciones especiales, es decir, descendemos a la superficie de las capas profundas para llegar al hecho fundamental e irreductible que es la raíz de toda emoción; una atracción o una repulsión, un deseo o una aversión; o en una palabra, un movimiento o una suspensión de movimiento".<sup>56</sup>

Los órganos internos que más evidentemente participan en las reacciones emocionales -dice Frank A. Geldar- son los que pertenecen a los sistemas circulatorio, respiratorio y digestivo, ya que los cambios circulatorios de mayor interés son entre otros en lista: a) una aceleración del latido cardíaco, del pulso; b) una constricción de las arterias más grandes, especialmente las del abdomen; c) una elevación de la presión

---

<sup>56</sup> Rodríguez Calderón, Leopoldo. "PSICOLOGIA GENERAL", Méjico, 1920, pp. 129 a 134.

sanguínea; d) un cambio químico en la composición de la sangre tal, que el tiempo de coagulación se reduce notablemente.

No se pueden predecir con igual seguridad las respuestas emocionales del sistema respiratorio, principalmente porque la respiración no es una función completamente automática. En cambio, son muchas las alteraciones del proceso digestivo a consecuencia de la emoción, se puede seguir el rastro de los cambios digestivos desde un extremo del canal alimenticio hasta el otro y encontrar un principio de alteración uniforme. La regla general es la de la inhibición de la función. La secreción de saliva en la boca es reducida o de plano interrumpida por una emoción fuerte. Los movimientos ondulatorios de los intestinos, el batido automático el estómago y la función peristáltica se interrumpe bruscamente, los jugos digestivos proporcionados normalmente por las secreciones gástricas y el páncreas dejan de fluir y el colon y la vejiga dejan de vaciarse; estas aseveraciones de carácter general tienen algunas excepciones. Así cuando un individuo es presa repentinamente de un intenso miedo puede producir una excreción involuntaria. Todos estos cambios de la circulación, de la respiración y de la digestión, al producirse simultáneamente, dan lugar a un estado de gran alteración del organismo. Toda la economía interna se consagra al hacer frente a una emergencia, dado que todos los cambios colectivos corporales que se presentan ante la emoción, los mismos prestan un servicio directo al hacer más eficaz el organismo para el violento despliegue de energía que el miedo, o la cólera o el dolor pueden requerir.<sup>57</sup>

Por otra parte, es de mencionarse que en los distintos estados

---

<sup>57</sup> Geldard, Frank A. **FUNDAMENTOS DE PSICOLOGIA 2**, Editorial Trillas. México, 1975. pp. 60 y 61.

emocionales, el tono de los músculos varía ya que ante el miedo o la cólera, los músculos que pueden ser utilizados en el ataque o la defensa se contraen, lo contrario, ocurre en estados de satisfacción y de placer en los cuales la tendencia es a la relajación de esos mismos músculos. Asimismo, Ramón de la Fuente Muñiz, señala: "que el componente somático es diferente para los distintos estados emocionales, particularmente en lo que se refiere a la musculatura esquelética de la expresión facial; por eso podemos con relativa facilidad juzgar el estado emocional de una persona observando la expresión de la cara".<sup>58</sup> Agrega el citado autor, que pocas reacciones fisiológicas del organismo afectan a tantos órganos y sistemas, como las emociones.

Los fenómenos afectivos y emocionales residen en el cerebro ya que la función respiratoria, así como todos los órganos internos y externos del cuerpo no son más que secundarios y acompañantes que norman la conducta o funcionamiento cerebral.

### **3.- CLASIFICACION DE LAS EMOCIONES**

Titchener clasifica las emociones en cualitativas y temporales, las primeras dependen del contenido y cualidad de las representaciones y presentan dos formas; la objetiva, que es cuando atendemos principalmente a la situación, y la subjetiva, cuando atendemos a nuestra propia actitud respecto de la situación, existiendo diferentes grados de intensidad en las emociones que van desde la violencia de la pasión hasta la sumisa calma, las formas más generales de las emociones cualitativas son la alegría y la pena, el gusto y el disgusto, siendo personales o

---

<sup>58</sup> De la Fuente Muñiz, Ramón. **"PSICOLOGIA MEDICA"**, Fondo de Cultura Económica. México, 1975. pp. 90 y 91.

subjetivas las dos primeras y objetivas las dos segundas. Por lo que hace a las emociones temporales, son agradables o desagradables y como dependen exclusivamente del curso del tiempo, tienden a convertirse en formas estables, aunque se ha comprobado que son siempre de transición por naturaleza móvil; se clasifican también como las cualitativas, en objetivas y subjetivas. La excepción y la sorpresa son las dos principales emociones temporales.

#### **4.- LAS EMOCIONES COMO IMPULSO**

El término emoción tiene un significado, el motor. Las emociones son: "incitadoras a la acción", suelen aumentar el nivel de actividad del organismo. Como está implícito en el significado genérico del término, las emociones "mueven" o "conmueven"; motivan la conducta. Para Frank A. Geldar la conducta emocional "es el mecanismo de respuesta a los estímulos externos". Entre las primeras emociones, se encuentran el gozo y el pesar, mas a medida que evoluciona el organismo se van diversificando e identificando mejor (cólera, miedo, celos, alegría, amor, etc.); las más primitivas: el miedo, el amor y la cólera son algo innato y sólo necesitan que la situación sea adecuada para que aparezcan; a ello obedece que todas las emociones sean susceptibles de ser condicionadas por estímulos. No pueden identificarse como sentimiento, salvo que estén vagamente localizadas".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Geldar, Frank A. "FUNDAMENTOS DE PSICOLOGIA", Editorial Trillas, México, 1975. pp. 53 y 72.

## **5.- LOS SENTIMIENTOS.**

### **Concepto**

El sentimiento o sensibilidad moral, es una especie de emoción compleja o derivada que llega a nuestra conciencia por vía de asociación sucesiva y bajo una atención activa, perdurando en ella por largo tiempo y quizá por toda la vida. "El sentimiento, dice Hegel, es una idealización de la sensación".

Un sentimiento se experimenta cuando nos encontramos frente a frente con algún incidente y esforzamos nuestra atención, de manera que un sentimiento no llega a nuestra conciencia súbitamente como una emoción lo verifica; sino que pide atención activa y reforzada. Titchener al respecto señala que "la esencia de una emoción es una simultánea asociación de ideas y la esencia de un sentimiento es un juicio o un proceso de imaginación activa". Por su parte, Janet dice que "el sentimiento es una emoción que no tiene asiento corporal, sino que su causa es una idea o un pasatiempo". Tales opiniones determinan que el sentimiento está a un nivel más alto de desarrollo mental afectivo que la emoción. Asimismo, es muy fácil confundir una emoción con un sentimiento y viceversa, pero la emoción tiene por base una sensibilidad física y el sentimiento tiene por base una sensibilidad intelectual.

## **6.- DIVERSAS FORMAS DE SENTIMIENTOS**

Los sentimientos presentan cuatro clases principales: 1. sentimientos intelectuales o lógicos; 2. sentimientos morales o sociales; 3. sentimientos religiosos, y 4. sentimientos estéticos.

**1. LOS SENTIMIENTOS INTELECTUALES O LOGICOS.** Estos sentimientos muestran de manera muy clara las íntimas relaciones que existen entre la emoción, sentimiento en general; la situación que provoca el sentimiento intelectual está formada no de objetos coexistentes y de procesos concurrentes del mundo externo, sino de los objetos de pensamiento de nuestros procesos interpretativos, no vemos nunca un hecho científico sino a través de una teoría y esta es la situación pensada, es el grupo de conceptos que evoca el sentimiento intelectual y el juicio central en torno del que se aglomeran los procesos afectivos, es el juicio de que "esto es verdadero" o "esto es falso". Los sentimientos intelectuales se dividen en cualitativos y temporales, como las emociones, siendo también objetivos y subjetivos; ya se indicó que las emociones son siempre agradables o desagradables y nos llegan a la conciencia de una manera súbita y los sentimientos tienen además de sus formas agradables y desagradables, una forma intermedia u oscilatoria, formada por un proceso de atención activa. Los sentimientos intelectuales dependen por lo regular, de un instinto, de una tendencia o de una necesidad que podríamos llamar curiosidad; necesidad primitiva o necesidad de conocer, que tiene todos los grados desde la puramente animal en los seres inferiores, hasta la del hombre sabio que todo lo investiga. Los sentimientos intelectuales presentan tres fases en su desenvolvimiento; sorpresa que es un estado emocional especial e irreductible o cualquier otro y que consiste en un choque o en una desadaptación, teniendo su modo de expresión marcados y muy conocidos; ojos y boca abierta, cejas levantadas, sacudidas repentinas, latidos fuertes del corazón, respiración acelerada, cambios de temperatura, etc., la segunda fase es el Asombro, que se diferencia de la sorpresa en que ésta es momentánea y el asombro es estable, siendo por lo tanto, la primera una desadaptación y la segunda una readaptación. El asombro es el despertar de la atención, cuyas características principales son: Unidad de conciencia, convergencia hacia

un solo objeto, intensidad de la percepción o de la representación y adopción de los movimientos; y la tercera fase, es la interrogación, que se hace al reflexionar enseguida de experimentar el período de aturdimiento que proporciona el primer choque.

**2. LOS SENTIMIENTOS SOCIALES Y MORALES.** Se dividen en subjetivos y objetivos, siendo los primeros los que constituyen las diversas formas de aprobación o desaprobación de la conducta observada por uno mismo y, los segundos, son los que indican las relaciones y las diferencias de la actitud observada en el comportamiento de los demás.

**3. LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS.** Toda creencia religiosa presenta dos aspectos, un elemento intelectual, un conocimiento que constituye el objeto de la creencia y un estado afectivo, un sentimiento que lo acompaña y se expresa por actos. Por otra parte los filósofos han discutido si las relaciones entre la moral y la religión en la sociedad son un desenvolvimiento reciente o si han nacido desde el principio de la humanidad; respecto a ello, Titchener opina que la moral y la religión han tenido diversos orígenes y que actualmente su crecimiento homogéneo es causal, opinión que es válida, si se toma en cuenta que hay individuos verdaderamente inmorales en su vida íntima y social y que, sin embargo, son excesivamente religiosos. Hay ladrones, por ejemplo, que prometen con fervor religioso misas y sacrificios, si salen bien de un asalto o robo peligroso donde por lo general hay derramamiento de sangre. Por el contrario existen personas enemigas acérrimas de todo sentimiento religioso, y sin embargo, en su vida privada y pública son un dechado de honradez y honorabilidad, siendo por lo tanto de sentimientos morales acrisolados. Es de mencionarse que los sentimientos religiosos se separan de la psicología, ya que son netamente teológicos, filosóficos, sociológicos

y metafísicos; los cuales se dividen en objetivos y subjetivos.

**4. LOS SENTIMIENTOS ESTETICOS** Estos sentimientos se dividen en dos clases: los de la belleza y los de la fealdad; los cuales pueden ser visuales o auditivos; en los primeros, tenemos belleza en la arquitectura, escultura, pintura, teatro, paisajes y en el movimiento, como en la danza, baile, ejercicios atléticos, etc., y en los segundos, tenemos belleza en la música, canto, melodía, concierto, etc., por lo tanto, la belleza es un sentimiento netamente subjetivo o personal, producto de la educación, porque lo que es bello para unos, quizá no lo sea para los demás; asimismo el sentimiento estético en su forma de belleza, tiene por base el placer por el placer mismo y no como una función vital o social, ya que dicho sentimiento se siente, se experimenta y goza con él, es una actividad excelsa. La belleza presenta dos formas: la contemplativa y la creadora.

Por otra parte, los sentimientos en forma de inclinaciones son: 1.- Sentimientos o inclinaciones personales, son relativos a nosotros mismos, tales como la excelencia, la superioridad, la fuerza, el poder, etc. 2.- Sentimientos e inclinaciones sociales, presentan dos formas esenciales desde un punto de vista moral: desinteresados e interesados o egoístas; la primera es espontánea, y la segunda lleva un verdadero cálculo, por ejemplo, la amistad que es uno de los principales sentimientos sociales presenta ambas formas, ya que existe una amistad verdadera o bien, una amistad falsa o interesada. Montaigne, respecto a la amistad nos dice: "en la amistad, las almas se mezclan y se confunden una en otra de un modo tal, que borran y no encuentran ya la costura que las ha unido."<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Rodríguez Calderón, Leopoldo. **"PSICOLOGIA GENERAL"**, México, 1920. p. 310.



Existen además los siguientes sentimientos e inclinaciones sociales: la gratitud, la bondad, la generosidad, la libertad, que se presentan en seres nobles y puros, así como hay seres egoístas y convenencieros. Asimismo, la filantropía es otro sentimiento social, que es el amor a los hombres como simpatía y benevolencia. El patriotismo, que es un sentimiento superior, o sublime, ya que es Incontrastable e Incontestable, por ser difícil de analizar; se compone de muchos elementos distintos: El amor al suelo que nos vió nacer, a las Instituciones, el recuerdo de hechos históricos, el culto a los héroes, el apego a la raza, al clima, a la naturaleza del suelo, etc.

Por último, los sentimientos e inclinaciones superiores, corresponden a los intelectuales, morales, sociales, religiosos y estéticos en su forma elevada y sublime, siendo el patriotismo, el amor, el respeto, la adoración, la veneración, la filantropía, el altruísmo, el arte, la belleza, la sublimidad, etc. El amor y el respeto confundidos en un solo sentimiento que se refiera a nuestros semejantes, se llama veneración y cuando se refiere a seres superiores, se llama adoración, siendo la forma más alta que pueda tener el sentimiento humano.<sup>61</sup>

## **7. ANALISIS DE UN ESTADO EMOCIONAL**

El Estado emocional nos revela los siguientes elementos.

PRIMERO.- La emoción afecta diferentes órganos y tejidos, dando origen a una perturbación general del organismo -perturbación eminentemente emocional-, ya que las emociones son manifestaciones

---

<sup>61</sup> Rodríguez Calderón, Leopoldo. "PSICOLOGIA GENERAL", México, 1920. pp. 287 a 316.

organizadas de la vida afectiva, dado que los fenómenos fisiológicos y psicológicos, captados a través del entendimiento producen sensaciones, que provocan estados especiales de agrado o desagrado y que dan lugar a situaciones de dolor o de placer.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, la emoción es intensificada porque las sensaciones internas se amalgaman con la representación mental súbita de una situación valiosa, en sentido positivo o negativo.

**TERCERO.-** La alteración mental provocada por esa inesperada representación, con su correspondiente trastorno afectivo, trae consigo la aparición súbita de imágenes o pensamientos que nos lleva fuera de nuestros carriles habituales, presentándose una perturbación de nuestro comportamiento, toda vez que nos sentimos hondamente afectados, no acertamos a precisar las relaciones más adecuadas a las nuevas circunstancias. Podría decirse que los ingredientes reflexivos y afectivos de nuestra vida mental se modifican en razón inversa, ya que mientras los primeros vacilan y parecen quedar ahogados, los últimos adquieren una intensidad inusitada, que hacen que perdamos el control de nuestros actos, dado que ante el conocimiento repentino, imprevisto y del todo inesperado, de una representación (positiva o negativa) va a producirle al sujeto que la está íntimamente sintiendo, un profundo dolor que a su vez, turba ipso facto su equilibrio emocional, adviniéndole la incontrolable ira, que sintomatiza finalmente, la violenta emoción, productora de la conducta lesiva, presentándose en el agente una trascendental perturbación intelectual emocional, dado que el miedo, la ira, la cólera, tienen un órgano difuso, cuyos elementos combinados de una u otra manera, llegan a ser el organismo de una emoción diferente.

**CUARTO.-** La emoción desde el punto de vista orgánico incluye:

**A) Cambios en la musculatura esquelética de la expresión facial, ya que el estado emocional de una persona se juzga observando la expresión de su cara.**

**B) Existen modificaciones en los sistemas circulatorio, respiratorio y digestivo, como son: aceleración del latido cardíaco y del pulso, elevación de la presión sanguínea, fenómenos secretorios, etc.**

**C) Asimismo, se presentan movimientos, reflejos y alteraciones motrices.**

## **8. LA EMOCION CHOQUE Y GRADOS DE LA EMOCION**

Antes de entrar al examen de la **-EMOCION VIOLENTA-** por el que es cometido en ocasiones el delito de homicidio, tema central de este ensayo, consideramos imperativo hacer un breve análisis de algunos de los distintos estados anímicos que le son provocados en el individuo por alguna circunstancia que en un momento dado le es adversa, y que como verdaderas perturbaciones en su psique son de suma relevancia dentro del campo del derecho penal, y a fin de pretender qué ubicación le corresponde a ese estado de **EMOCION VIOLENTA**.

La emoción se nos presenta en dos formas fundamentales de desarrollo: la primera, como un proceso instantáneo y de efectos inmediatos, una especie de **-choque psíquico-**, o sea una explosión mental, acompañado de violentos trastornos corporales y psíquicos, siendo denominada **"emoción choque"**; la segunda, se presenta como un proceso menos pronunciado, pero más persistente en la irradiación de sus consecuencias, por ejemplo: el disgusto, siendo ésta la **"emoción sentimiento"**. En los llamados estados emotivos, específicamente en la

emoción choque, que comprende al miedo, la ira, el fenómeno de las alteraciones o perturbaciones en el comportamiento, aparece como un proceso Instatáneo y de efectos inmediatos, en el que el psicólogo Luis Juan Guerrero señala que: "perdemos nuestro discernimiento en forma absolutamente Imprevisible e Incontrolable" .<sup>62</sup>

Por lo que respecta al miedo, sólo se hará una breve consideración del mismo y ello por encontrarse relacionado con el tema principal de este trabajo, es decir, con la emoción violenta, que como ya se apuntó es denominada -emoción choque-, por lo tanto es de señalarse que tres son las formas de presentación del miedo como choque, siendo éstas: A) el miedo llamado instintivo u orgánico, que es el llamado miedo sentido más que pensado, en el cual el sujeto se percata a posteriori de haberlo sentido, ya que su organismo actúa por sí, sin intervención de los planos conscientes; B) el miedo llamado racional sensato, se trata de un miedo condicionado por la experiencia y acompañado de la razón; y C) el miedo Imaginativo Insensato, conocido también con los nombres de miedo absurdo o fobia, de presunción o magicoinstintivo, el cual nunca ha sido causa de miedo orgánico en el sujeto y sólo se encuentra ligado a un verdadero estímulo fobigenio a través de una cadena de asociaciones, más o menos larga y distorcionada.

Es relevante determinar los grados o niveles del miedo para los efectos de jerarquizarlo como causa de inimputabilidad, con el término "grave", ya que es obvio que tienen interés para la materia sólo aquellos niveles que afectan profundamente la personalidad y las facultades intelectivas superiores, siendo éstos la angustia, el pánico y el terror.

---

<sup>62</sup> Guerrero, Luis Juan. **"PSICOLOGIA"**, Editorial Lozada, Buenos Aires. p. 243.

Desde el punto de vista objetivo, la angustia produce conductas que se evidencian en la desorganización funcional al haberse extraviado la unidad Intencional y, en el plano subjetivo, se caracteriza esta fase por un estado anímico, ansioso y angustioso, ansia que aparece por la exportación de males desconocidos y angustia provocada por el profundo malestar orgánico, es decir, el agente tiende a estar al borde de la locura. El pánico se presenta en forma objetiva con una dirección automática de la conducta, en éste la corteza cerebral sufre ya los efectos de su total inactivación (muerte temporal) producida por la absoluta invasión del miedo y, en su plano subjetivo, el pánico se presenta con las manifestaciones de pleno dominio de la personalidad subconsciente o profunda sobre la personalidad consciente, ya que el sujeto que padece pánico difícilmente se percata de lo que objetivamente ocurre en el mundo circundante y sus vivencias son incoherentes delirantes y seguidas de rápida amnesia como reacción subconsciente de tipo defensivo: la conducta en estos casos no es manifestación de la voluntad, porque la misma está abolida por los efectos del miedo. En el último grado o nivel del miedo, que indudablemente es el de mayor intensidad, es el denominado terror, que constituye la culminación del proceso, por el que el miedo ya aboliendo la personalidad individual, hasta llegar a esta fase que es de absoluta inexistencia de personalidad toda vez que el hombre bajo el imperio del terror, queda inerte, suspendido y abstraído del mundo exterior, reflejándose en su rostro una palidez y la absoluta inexpressión; la mente no rige al cuerpo ni a la conducta, toda vez que lo que se haga o deje de hacerse, bajo estas condiciones es debido a motivaciones en las que la voluntad es totalmente ajena y desde el aspecto subjetivo, es de afirmarse válidamente que, en esta etapa la vida intelectual o subjetiva es inexistente en su acercación más absoluta, no hay más vida en estos casos que la pura actividad neurovegetativa, es decir, hay ser, pero no hay hombre.

Por otra parte, es de mencionarse que el miedo grave, para ser considerado como una causa de inimputabilidad, es imprescindible que la emoción se produzca en grado que trastorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas por lo que es necesario que el efecto que produce en el sujeto que lo padece, sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores, que son indispensables para la comprensión, de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación, acorde con la valoración normal, por lo tanto, sólo podrá hablarse de miedo, para efectos de la Inimputabilidad, cuando esa emoción sea profunda, o sea que corresponda a cualquiera de los tres niveles mencionados, ya que está profundidad de la emoción, es lo que nuestro sistema positivo califica de grave, siendo uno de los problemas más arduos dentro del campo del Derecho Penal, la comprobación del miedo grave, como excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 15 del código Penal (reformado), toda vez que es necesario comprobar una emoción que, por su propia naturaleza, ocurre dentro de la subjetividad del hombre, debiendo comprobarse su intensidad para llegar al calificativo de grave que la ley requiere, así como la contemporaneidad entre la emoción surgida y el resultado causado.<sup>63</sup>

Asimismo, es menester hacer mención que los factores que impulsan a la emoción violenta, son el ímpetu de ir al justo dolor.

Respecto a la ira, se le vincula a ésta con los llamados Instintos de muerte o tánicodestructivos, haciéndola sinónimo de impulso de anulación, que puede dirigirse agresivamente contra el exterior (asesinato)

---

<sup>63</sup> Síntesis de la Ejecutoria dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Toca 386/77, Mag. Ponente Lic. Victoria Adato de Ibarra.

o contra el propio cuerpo (suicidio), siendo sus ingredientes: la irritabilidad celular que se refiere a cuando una sustancia inerte es afectada por cualquier agente vulnerante, entonces aquella acusa una modificación morfológica y fisiológica al impacto del vulnerante: irritabilidad que todas las formas de sustancia viva presentan de manera constante. Otro ingrediente es la agresividad animal consistente en que cuando la irritabilidad se desencadena sin causa aparente ni presente, equivale a lo que se denomina conducta imperialista o invasora del animal en su perimundo o espacio vital y en psicología se designa con el calificativo de agresividad. La ambición humana es otro de los ingredientes de la ira, querer no solamente ser y seguir siendo siempre, sino ser más, es decir, poder más, convertirse en acaparador del poder, es un signo esencialmente humano, ya que el hombre ambiciona, propende y aspira a tener tanto, o sea a valer tanto, que es víctima de mayores miedos y temores que los demás animales, siendo por ello, más irascible que todos ellos juntos, dado que sólo el hombre es capaz de destruirse metódicamente, de asesinarse científicamente, de anularse planificadamente o a sangre fría, como así aconteció en la última guerra mundial, es decir que el ser humano requiere de esa ansia de dominio, de afirmación y de expansión. El último de los ingredientes, es la chispa de la ira como la conciencia o la amenaza del fracaso, ya que sólo cuando surge un obstáculo, cuando algo vulnera nuestro yo y en algún modo lo limita o menosprecia, o sea, al vernos de algún modo limitados, entorpecidos o fracasados en nuestro propósito vigente, sentimos encenderse la chispa de la iracundia.

Señalados brevemente los ingredientes de la ira, procede seguir su desarrollo a lo largo de la evolución individual, para sorprender sus diversos "camouflages" y lo que es más importante, sus diversas formas de presentación y de descarga, que son: la ira bermeja, la cólera verde y el

pálido encono; pero antes de ello es preciso, insistir que siendo directamente proveniente del miedo, tiene siempre algo de él adherido a sus entrañas; cuando ese injerto es mínimo, la ira se nos presenta en su más pura e intensa manifestación: en forma de rabia o furia y cuando es máximo, se interioriza y el ser adquiere la moral palidez del encono y como forma de tránsito hallamos la cólera biliosa. Por lo tanto, el problema a resolver, es el de saber si esas extrañas mezclas de ira y de miedo son determinadas por peculiares interferencias hormonales y nerviosas, o bien si derivan de un rudimentario juicio evaluador de las posibilidades de éxito de cada una de las antitéticas actitudes de la huida o el ataque, con las que se trata de superar la situación. No hay duda de que este último es el caso de una persona adulta, que acostumbra enfadarse con quien puede, es decir, con su semejante o su inferior en potencia; pero es preciso saber, si lo mismo ocurre de un modo más o menos inconsciente en todos los casos, es decir, si la aparición de la ira surge mecánica o ineluctablemente determinada por el uso de las células nerviosas de un estado de inhibición (miedosa) a un estado de excitación (iracunda) o si es condición previa a ese paso la intelección de alguna posibilidad de éxito personal en el dominio del obstáculo. En la duda, cabe suponer que ambas hipótesis son posibles, o sea, que existen factores locales (orgánicos, fisiológicos) y factores personales (psicológicos) determinantes de la proporción de miedo y de ira actuantes en cada momento de emergencia emocional ante obstáculos o situaciones vulnerantes o dañinas para el individuo.

¿Qué siente fenoménicamente hablando la persona que entra en la órbita de la acción de la ira? Coetáneamente con indefinible sentimiento de rebellón o indignación (aumento de la propia estima o dignidad) experimenta una general impresión de calor y de fuerza animadora; la sangre se le enciende y hierve en las venas; todo su centro existencial



parece desplazarse hacia la periferia corporal, se siente salir de quicio. Esta impresión de desbordamiento en la ira es tal que el sujeto puede de su ira pasar a un estado de cólera intensa, en un impulso de absorción destructiva de tipo canibalesco; por eso es frecuente ver que la expresión facial típica de la ira, corresponde a una contracción de los músculos motores (que mueven la quijada inferior) y la expresión dinámica corresponde al llamado rechinar de dientes, en anticipación de la masticación del objeto odiado. En cuanto a la vivencia colérica, se produce cuando la ira es retenida por alejamiento material del objeto: Imaginemos el caso de un peatón que es ensuciado por un automóvil, que lanza sobre su ropa el agua de un charco y se aleja veloz, entre risotadas de sus ocupantes; es insuficiente la descarga verbal y gesticular de la ira, ya que las palabras no son oídas y los gestos no son vistos, esa persona entra en estado colérico, llamándose así a la ira en proceso de interiorización visceral; quien siente esta vivencia, experimenta un profundo malestar y desasosiego, es decir, un disgusto: opresión torácica, peso en el epigastrio, necesidad de hacer algo sin saber exactamente qué; la respiración y la circulación están aceleradas, hay una leve ansiedad y con facilidad surge el sobresalto, posteriormente el cortejo sintomático exteriorizado se apaga, es decir, para su disgusto mejor dicho lo está encajando, quedando una cólera sórdida, profunda en conserva, que es fácilmente convertible en odio.

Pasaremos a describir la cólera blanca, es decir, la cólera totalmente interiorizada. En ésta ocurre algo semejante a lo que pasa en las infecciones cutáneas (granos y abscesos), cuando tras unos días de dolor, calor, rubor e hinchazón, el pus en vez de abrirse paso al exterior y evacuarse a través de la piel, empieza a ser reabsorbida por la sangre y da lugar a la llamada infección generalizada. Así también el encono, es sin duda, la peor modalidad que puede revertir la acción, toda vez que al

palidecer no disminuye sus efectos nocivos sino que los destila, dándoles un carácter o tonalidad muchos más letal, ya que en esa situación el sujeto no solamente siente cólera contra el primitivo objeto de su ira sino contra todo el conjunto de factores que le han impedido descargarla y lo que es más contra sí mismo, por haber sido incapaz de satisfacer sus impulsos destructores.

Por otra parte, la posible oposición de las actitudes miedosa e iracunda no siempre se manifiestan explícitamente del mismo modo como se produce en el ánimo; por ejemplo: imaginemos la situación de un encargado de taller, que al verse sorprendido por el director, en una falta de servicio, empieza a dar destempladas voces y a exhibir un comportamiento iracundo, acusando injustificadamente a un subalterno allí presente; aquél se torna pálido en la medida en que el encargado se congestiona y gesticula; podrá decirse que la excitación del encargado es debido a la ira y que la inhibición del subalterno se debe al miedo; no, ya que la realidad es otra, en la intimidad el primero está en franco miedo, mientras que el segundo, está en cólera, pero un deseo desesperado de excusarse, en el primero, y un temor de perder el cargo por irrespetuosidad, en el segundo, modifican el aspecto externo de sus actitudes. Aún siendo ellas opuestas, tienen en común el hecho de ser mixtas y tener igual motivación: la tendencia de quedar bien ante el director; por lo tanto, cabe recordar el siguiente consejo de "no fiarse de las apariencias"; represión no es supresión y ficción no es tampoco, realidad.

Expuestas las tres modalidades más típicas de manifestación de la ira, se pasara a sus diversos niveles de acción; se dijo que la ira propende a manifestarse por la acción ofensivo-destructiva, que lleva a la anulación del objeto que la excita, tienen básicamente un carácter pulsional o

impulsional, pero como ya se señaló, el miedo se encuentra adherido a la ira, por lo que ésta se vuelve inmóvil o estática, empezando un proceso de interiorización regresiva, dirigiendo su poder letal hacia el propio sujeto que la alberga; en ese tránsito, el autor pasa a ser actor y luego suficiente espectador de sus efectos, transformándose con frecuencia en un enfermo crónico, en el que la pasión iracunda crea úlceras y espasmos, malestares y desapariciones capaces de culminar en la muerte (ya que es posible morir de rabia infecciosa y también de rabia psíquica) o en el suicidio.

La forma más leve de presentación de la ira consiste en un suave sentimiento de exaltación o facilitación de la acción, que nos apresta a la consecución de nuestros inmediatos objetivos, es decir, enfrentamos la situación, decididamente; la misma equivale a la fase de prudencia en el miedo; y el segundo nivel es de protesta interior, que marca a la vez, el impacto en el yo de las resistencias conflictivas y el principio de su reafirmación dominante. Habitualmente expresamos ese nivel de intensidad iracunda diciendo, que nos sentimos molestos y cuando se trata de conductas sociales, nos sentimos extrañados o sorprendidos y con un grado más esa protesta interna adquirirá el aspecto de una rebelión personal y constituyendo el primer paso hacia la conducta ofensiva, que es característica de la ira; pero lo curioso es que no nos decimos que empezamos hacer ofensores, sino que solamente nos damos cuenta de haber sido ofendidos si se trata de obstáculos humanos, o entorpecidos, si se trata de obstáculos no humanos. En el tercer nivel, la ira, tiene una intensidad que produce sus manifestaciones congestivas típicas como impresión de calor y fortalecimiento interno, enrojecimiento facial y auricular. En el cuarto grado de intensidad, ya se muestra la ira desatada, es decir, una vez empezada nuestra ofensiva (que la consideramos solamente como contraofensiva) no nos detenemos en el justo término

sino que descargamos una reacción más violenta y dañina que la motivante del enojo, efectivamente enojados, enfadados o airados, empezamos a perder el control de nuestros actos, necesitamos dar golpes y cuando no los podemos dirigir al objeto de la ira los desviamos hacia lugares neutros o los damos en el aire, en ademanes violentos. En el quinto nivel de acción, la ira toma el nombre de rabia apoderándose por completo de la dirección de la conducta individual. Corresponde a la fase del pánico, en la escala de la intensidad del miedo, y que se precisó con anterioridad, del propio modo como bajo los efectos del pánico, el individuo "no sabe lo que hace", así tampoco bajo los efectos de la rabia, ya que apenas es espectador de sus propios actos, que son impulsados por fuerzas que surgen inopinadamente de su interior, llevándolo hasta el homicidio, Finalmente el último ascenso de la ira es la furia, durante la cual el sujeto no solamente pierde el control de sus actos sino incluso la conciencia o connotación de los mismos; es apenas un autómatas, una especie de proyectil humano capaz de hacer cualquier cosa, atacando no sólo a los posibles objetos determinantes de su ira sino a objetos neutros a sí mismo. Tal es el caso del individuo que sale a la calle dando tiros sin ton ni son, hiriendo o matando y termina suicidándose, todo lo cual en unos cuantos minutos, naturalmente y por fortuna, raras veces se alcanza ese nivel trágico, como raras veces consiguió el miedo llevarnos hasta el nivel del terror.<sup>64</sup>

Estas circunstancias nos llevan a considerar los dos últimos niveles de la ira (rabia y furia) dentro del campo de la inimputabilidad, ubicándola dentro de un trastorno mental, previsto en la fracción II del artículo 15 del código penal reformado.

---

“ Mira y López, Emilio. "CUATRO GIGANTES DEL ALMA, EL MIEDO, LA IRA, EL AMOR Y EL DEBER", Undécima Edición. Librería "El Atenero", Editorial, pp. 82 a 92.

En cuanto al otro factor de la emoción violenta, el justo dolor, Francisco Carrara señala que: ... "Suele decirse que de dolor no se muere, pero sí puede perderse el juicio, y de ahí la conocida sentencia ética (el perturbado por el dolor no goza de la plenitud de su entendimiento)".<sup>65</sup> Pero el dolor, mirando aisladamente, no es por naturaleza dinámico y conduce a la depresión del espíritu, o si mueve al hombre a obrar, lo impulsa a dirigir sus actos más bien contra sí mismo, y al hacerse intolerable para su espíritu, lo lleva a atender contra su propia vida como único camino para arrojar de sí el molesto peso de esa aflicción; por esto difícilmente puede concebirse un dolor moral que impulse a perjudicar a otros, "si no degenera en ira, ya que se considera aquél en cuyo perjuicio se obra, como la causa de la propia aflicción". "El homicidio excusado por justo dolor no se refiere al efecto que fué causa inmediata de la acción criminosa, sino más bien al efecto que fué su causa mediata, por haber suscitado la ira que impulsó al hombre a cometer ese acto".<sup>66</sup>

Para el citado jurista, el justo dolor, es el que se dirige, no hacia la persona que reacciona, sino hacia los seres que son objeto de sus afectos, dado que la ira suscitada por la ofensa hecha a una persona querida no es menos vehemente ni menos justa que la suscitada por una ofensa a nosotros mismos; en ella no entra en juego el egoísmo, sino un sentimiento más noble. Y ¿quién no sentiría con más fuerza los ultrajes y daños causado al hijo, al padre, hasta a un amigo leal, mucho más que los propios? y por ello, la fórmula al que invoca la excusa del justo dolor,

---

<sup>65</sup> Carrara, Francisco. **"DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA"**, Parte Especial, Volumen III, Tercera Edición Revisada, Editorial Temis, Bogotá, 1973. P. 438.

<sup>66</sup> Carrara, Francisco **"DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA"**, Parte Especial, Volumen III, Tercera Edición Revisada, Editorial Temis, Bogotá, 1973, p. 438.

es la siguiente: me ha causado un dolor injustamente, ya que entre el dolor y la ira fluctúa la perturbación, sosteniendo Francesco Carrara que: ... "La perturbación del ánimo puede llegar también a tal grado de exaltación que suprima por completo toda imputabilidad."<sup>67</sup>

## **9. EMOCION Y PASION**

Desde tiempos remotos se ha querido hacer un distingo entre pasión y emoción dado que para Aristóteles la primera significó un deseo violento; para Epicuro una sensación y para Kant una emoción.

Pasión fué el término usado por los filósofos, como Aristóteles, Descartes, Santo Tomás de Aquino, etc., mientras los psicólogos usaron y usan el de emoción; asimismo, Descartes trató de ahondar en las pasiones primitivas: el amor, el odio, la tristeza, la alegría y veía en ellos dos elementos: uno espiritual que eleva al hombre, y otro, físico que lo degrada.

Por su parte, Kant, dio quizás uno de los ejemplos más precisos para tratar de obtener esta difícil distinción, ya que consideró a la emoción como el agua que corre por el lecho del río, que rompe de pronto su dique, y a la pasión, como un torrente que ahonda sin cesar en su lecho. Se ha dicho que la primera, es una borrachera y la segunda, una enfermedad, que la pasión es el género y la emoción la especie.

Al respecto, Ricardo Levene, sostiene: "Que en general se ha aceptado que la pasión se caracteriza por ser un sentimiento prolongado y estable, que puede intelectualizarse, y la emoción por ser un

---

<sup>67</sup> Op. cit. Carrara, Francisco, párrafo 1319, p. 445.

sentimiento súbito, breve, intenso, episódico, que irrumpe repentinamente en el sujeto. Ambos son estados psíquicos del individuo y por supuesto influyen en su actuación".<sup>68</sup>

Por su parte, Sebastián Soler, al abordar el tema de la emoción y pasión, alude entre otras cosas, a que el intento de trazar una clasificación de las pasiones de manera que unas resulten responsables como excusas y otras no, tiene un antiguo abolengo. Es famoso el intento de Carrara para distinguir las pasiones ciegas de las pasiones razonadoras, según que la causa que las mueva sea la esperanza de un bien o de un odio. Pero la conclusión que debe sacarse de las réplicas a Carrara, más o menos concluyentes, es la que es psicológicamente impropio y jurídicamente desprovisto de objeto todo intento por clasificar abstractamente todas las pasiones humanas, dado que todo intento de definir pasiones o emociones como excusables o inexcusables en sí mismas y a priori, debe necesariamente frustrarse, porque el mismo tipo de pasión o emoción puede presentarse en circunstancias excusables o inexcusables, toda vez que la excusa no está en ellas mismas, sino en las circunstancias.<sup>69</sup>

¿Hasta qué punto conviene hacer el distingo entre emoción y pasión?, al respecto Ricardo Levene señaló entre otras cosas, que en realidad, tanto las pasiones como las emociones son sentimientos que pueden encuadrar dentro de la disposición penal. Todo depende, porque no se puede hablar de pasiones o emociones excusables y de pasiones y emociones inexcusables, ya que lo que va a determinar la justificación no

---

<sup>68</sup> Levene, Ricardo. **"EL DELITO DE HOMICIDIO"**, Segunda Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1970. p. 277.

<sup>69</sup> Soler, Sebastián. **"DERECHO PENAL ARGENTINO"**, Tomo II, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1956. pp. 66, 67 y 68.

es la propia pasión o emoción, sino las circunstancias que rodean al hecho vinculado a esa pasión o emoción en un momento y en un caso determinado. Tampoco puede admitirse la diferencia de la intensidad para distinguir la pasión de la emoción, porque la ley exige una emoción violenta, o sea una gran intensidad, agrega el citado jurista, que en este tema del delito cometido en estado emocional, es el estudio del sujeto, de su psicología, de sus antecedentes, de su actuación anterior, concomitante y posteriormente al hecho, así como el estudio de sus antecedentes familiares, todo esto cobra un valor extraordinario, ya que no es lo mismo la bofetada aplicada a un palurdo que a un caballero, así como decirle ramera a una prostituta que a una madre honesta. El factor personal cobra fundamental importancia, un relieve insospechado. El juez debe tratar de bucear hondo y conocer todos los antecedentes, circunstancias y reacciones humanas. Debe ser al mismo tiempo jurista y psicólogo, sin guiarse por rígidos postulados, pues la emoción no puede nunca manifestarse de igual manera en todas las personas, aunque las causas provocantes sean aparentemente las mismas, ya que nada es más difícil que medir o sopesar, con elementos objetivos, que el grado y la calidad de los sentimientos y en particular de los estados emocionales.

## **10. LA EMOCION Y EL DERECHO**

La emoción violenta considerada por el derecho, como emoción choque y que consiste en el fenómeno de las alteraciones o perturbaciones en el comportamiento del sujeto, la cual aparece como un proceso instantáneo y de efectos inmediatos en el que se pierde el discernimiento en forma absolutamente imprevisible e incontrolable. Claro está, que en el caso concreto de la emoción choque denominada ira, para ser considerada como una causa de inimputabilidad es imprescindible que se produzca en grado que trastorne las facultades



mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas, siendo necesario que el efecto que produce en el sujeto que lo padece, debe ser de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con la valoración normal; por lo que sólo podrá hablarse de la ira, para los efectos de la inimputabilidad cuando ésta sea profunda, es decir, que corresponda a los últimos niveles y que són: la rabia o la furia, dado que en la rabia, se apodera por completo de la dirección de la conducta individual, ya que la misma se presenta en forma objetiva con una dirección automática de la conducta, en éste la corteza cerebral sufre ya los efectos de su total inactivación (muerte temporal) producida por la absoluta invasión de la ira en su grado de rabia, y en su plano subjetivo, se presenta con las manifestaciones de pleno dominio de la personalidad consciente, ya que el sujeto que la padece difícilmente se percata de lo que objetivamente ocurre en el mundo circundante y sus vivencias son incoherentes, delirantes y seguidas de rápida amnesia, como reacción subconsciente de tipo defensivo; la conducta en estos casos no es manifestación de la voluntad, porque la misma está abolida por los efectos de la rabia. Tocante a la furia, que es el último ascenso de la ira, en la misma, el sujeto no solamente pierde el control de sus actos sino incluso la conciencia y connotación de los mismos, es apenas un autómatas, una especie de proyectil humano capaz de hacer cualquier cosa, atacando no sólo a los posibles objetos determinantes de su ira sino a objetos neutros, o a sí mismo; por lo tanto, constituye la culminación del proceso, por el que la furia va aboliendo la personalidad individual, hasta llegar a esta fase que es de absoluta inexistencia de personalidad, toda vez que el sujeto bajo el imperio de la furia, queda inerte, suspendido y abstraído del mundo exterior; la mente no rige al cuerpo ni a la conducta, toda vez que lo que se haga o deja de hacerse, bajo estas condiciones, es debido a motivaciones, en las que la voluntad es totalmente ajena y desde el

aspecto subjetivo, es de afirmarse válidamente que, en esta etapa la vida intelectual o subjetiva es inexistente en su acercación más absoluta, no hay más vida en estos casos, que la pura actividad neurovegetativa, es decir, hay ser, pero no hay hombre.

Por otra parte, y partiendo de la base que lo que exige la ley, es que el sujeto en el momento del hecho, o sea, de perpetrar el homicidio en agravio de su cónyuge infiel, del amante de éste o de ambos, se encuentre en estado de emoción violenta, sea cual sea su naturaleza, no puede ser rechazado, porque la emoción es considerada en sí misma por el derecho como un estado psíquico, por el cual estimamos que el sujeto se convierte en un inimputable, ya que al encontrarse bajo los efectos de dicha emoción violenta, considerada por el Derecho como una emoción choque y que en el caso concreto a estudio, es la ira en sus dos últimos niveles (rabia y furia) los cuales van a presentar en el sujeto que es objeto, dejando afectadas sus facultades intelectivo superiores, que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para la actuación conforme a una valoración correcta y autodeterminada, cuando produce el resultado dañoso (homicidio); por lo tanto, es necesario que el sujeto al producir el resultado típico y antijurídico, se halle bajo los efectos de un estado de emoción violenta y que su intensidad sea en sus dos últimos niveles a que se ha hecho alusión, que lo hacen carente de la capacidad que la ley exige para ser imputable, es decir, que se está en presencia de una causa de Inimputabilidad que puede considerarse comprendida en un trastorno mental, que es al que se refiere la fracción II del artículo 15 del código penal (reformado), aunque sea momentáneo.

Desde luego el juzgador debe extremar sus observaciones en las circunstancias tanto de la situación objetiva que provocó el hecho, como el medio empleado para su ejecución, el temperamento del sujeto que lo

cometió, así como el intervalo del tiempo entre la causa y el hecho, para poder determinar sobre la existencia o no de una verdadera emoción violenta, toda vez que la descarga emotiva debe coincidir con el momento de la ejecución o próxima a ésta, o sea, en el lapso en que por la emoción choque que sufre el sujeto, que en el caso es la ira en sus niveles de rabia o furia haya perdido el pleno dominio de sus facultades intelectivas superiores, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del hecho y para la actuación conforme a una valoración correcta y autodeterminada, cuando produce el resultado dañoso -homicidio-.

Sebastián Soler señala: "Que el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción. Pero este principio no debe entenderse en sentido de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento cobran sentido. Por eso es preciso ser prudente en la apreciación del elemento sorpresa".<sup>70</sup>

En cuanto a los medios empleados, el propio tratadista, destaca que por el estado de emoción, el sujeto no busca medios complicados ni maneras complejas de dar muerte, como las de preparar un veneno, la de ir a comprar un arma y otros semejantes. Se obra súbitamente, sin tiempo para organizar ni preparar el delito, pero eso no quiere decir que el modo de consumar el hecho, no puede ser brutal, precisamente por el súbito furor se dan muchas veces varias puñaladas o hachazos que demuestran

---

<sup>70</sup> Ob. cit. Soler, Sebastián. p. 72.

la descarga de la emoción del sujeto.<sup>71</sup>

Soler en la obra ya citada y a la cual se ha seguido para el desarrollo de este epígrafe, nos dice refiriéndose al temperamento del sujeto en el homicidio por emoción violenta: "Puede ser examinado a los mismos fines, es decir, para establecer si el autor estuvo o no afectivamente emocionado; pero como la totalidad de la excusa no depende de ese solo hecho, es preciso no acordar a ese dato un valor decisivo. No se trata de acordar un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera. Es frecuente que por la innovación de estados de conciencia obnubilados y propensos a la reacción excesiva, como la semiebriedad, quiera darse base a la figura del estado emocional, sin advertir que la excusa de la ley no es un homenaje al simple hecho de estar emocionado, conmovido, sino lo que tiene poder de atenuación son las circunstancias que determinan una posible emoción, sino al que es llevado al estado subjetivo de emoción por circunstancias que la hagan excusable. La emoción no excusa por sí, sino a su vez tiene que ser ella misma excusada por algo distinto de ella. Para buscar la excusa, no debe partirse del estado emocional, sino llegarse a él, comenzando por el análisis de la situación objetiva. Claro está que el hecho debe considerarse con relación al sujeto; pero el sufrir emociones no es un carácter específico de cierta clase de hombres, a cuyo favor esté siempre dispuesta y expedita la excusa. En una palabra no es necesario ser un hiperemotivo o un emotivo constitucional, para ser acreedor a la excusa cuando concurren las circunstancias requeridas".<sup>72</sup>

El conocimiento previo que el sujeto tenga de la situación vital, es muy importante para la consideración de la existencia o inexistencia del

---

<sup>71</sup> Ob. cit. Soler, Sebastián, pp. 72, 73 y 74.

<sup>72</sup> Idem. p. 74.

**estado emotivo, porque el hábito hace indiferente y es típico de la emoción el que ella se desencadene por la representación mental súbita de una situación importante para el sujeto. Por eso, se ha juzgado tantas veces que, por ejemplo, el conocimiento de la infidelidad conyugal muy anterior al hecho, es incompatible con la invocación de la excusa. El movimiento emotivo auténtico se genera por la súbita presentación de algo inesperado; pero ello no quiere decir que el ánimo del sujeto antes del hecho deba, por decirlo así, estar en blanco, toda vez que un cierto estado de tensión psíquica anterior suele ser una circunstancia que precede casi siempre a los estados emocionales. Además, una cosa es que el sujeto se encuentre emocionado y otra muy distinta es que su hecho merezca excusa.**

**Tomando en consideración lo que hemos expuesto con antelación, así como partiendo de la base de que la ley exige la violencia de la emoción, esto es la emoción choque, la cual aparece como un proceso instantáneo y de efectos inmediatos en el que se pierde el discernimiento en forma absolutamente imprevisible e incontrolable, como lo es en el caso concreto de la ira en sus dos últimos niveles (rabia o furia), por lo que el sujeto que llega a encontrarse en alguno de estos niveles, ve afectadas sus facultades intelectivas superiores, aunque sea momentáneamente, mismas que le son indispensables para la comprensión de lo antijurídico de su conducta y para su autodeterminación acorde con la valoración normal; dado que la impresión consecuente a la sorpresa recibida por el sujeto, en la infidelidad, indudablemente va a llevarlo a una perturbación mental que justifica la entrada en juego del trastorno mental, aunque sea momentáneo, toda vez que en el análisis de la emoción violenta, encontramos varias notas características, implicadas a su vez por el elemento "sorpresa" y los cuales son: - 1a. lo desencadenante de la propia emoción, es la brusquedad en que el sujeto se ve inmerso al descubrir las**

relaciones adúlteras o corruptivas, esto, es, el ímpetu vertiginoso, el raptus de una emoción imprevista y aguda, - 2a. la subitaneidad en el conocimiento de esas relaciones, que acarrea a la mente del sujeto, la repentina, inesperada impresión dolorosa, - 3a. la transitoriedad, es decir, la demarcación breve de la emoción en el ámbito temporal; esto supone que antes y después de ella, debe anteceder y suceder, respectivamente, el estado de normalidad anímica del agente; - 4a. la coetánea manifestación de efectos orgánicos: rubor, como elemento sistemático de la cólera y la vergüenza, hipo o hipersecreción salivar, sudor, temblor, sensación de contricción torácica, taquicardia, eventualmente diarrea, vómito, etc., - 5a. por último, la nota que caracteriza el supuesto de toda emoción violenta, es el amor como máximo sentimiento, guardado por el sujeto al cónyuge sorprendido. Importa destacar que la normalidad de los homicidas por infidelidad es indudable, tanto antes del raptus emocional, como después. Por lo tanto, esa normalidad se ve quebrantada en el momento en que el sujeto es objeto de esa emoción choque, es decir, de la sorpresa, intensa, súbita y violenta que recibe y que hace que pierda el discernimiento en forma absolutamente imprevisible e incontrolable, anulando el pleno dominio de sus facultades intelectivas superiores, ya que se libera la impulsividad que acompaña a la ira (rabia o furia) por el intenso dolor, realizándose entonces el hecho típico (homicidio), originando que el sujeto se encuentre carente de la capacidad que la ley exige para ser imputable, es decir, que estamos en presencia de una causa de inimputabilidad, que podemos considerar comprendida en un trastorno mental, a que se refiere la fracción II del artículo 15 del código penal (reformado) aunque sea momentáneo, toda vez que el sujeto que actúa bajo los efectos de una emoción violenta a la que ya se ha hecho alusión, indudablemente, que pierde el pleno dominio de sus facultades intelectivas superiores, que le son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del hecho y para su actuación conforme a una valoración

correcta y autodeterminada, cuando produce el resultado dañoso -homicidio-. Claro está, que no basta que el sujeto haya actuado bajo los efectos de la emoción violenta, ya que es indispensable hacer un análisis de la situación objetiva que provocó el hecho, como lo es: el conocimiento anterior que pudo haber tenido del hecho, el intervalo de tiempo entre la emoción y la reacción, el medio empleado y la naturaleza del sujeto, para determinar su existencia.

Al respecto, el tratadista Sebastián Soler, señala: "El hecho de que la emoción violenta sea normalmente una excusa, no impide que en ciertos casos extraordinarios determina una verdadera situación de inimputabilidad".<sup>73</sup>

Asimismo, el jurista Mariano Jiménez Huerta sostiene: "Una intensa emoción, un estado de angustia y de dolor que suscita un ímpetu de humana y explicable cólera imprime a la acción homicida un matiz psicológico tan elocuente y propio, que la normación penalista no debe silenciar".<sup>74</sup>

## **11. REFORMAS AL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL**

A nuestro actual código penal se le hicieron algunas reformas en el primer mes del año de 1994, y estas reformas alcanzaron al artículo 310 del código, que es el precepto que en este momento nos ocupa Para iniciar nuestro estudio sobre las reformas mencionadas, observaremos el

---

<sup>73</sup> Soler, Sebastián. **"DERECHO PENAL ARGENTINO"**, Tomo II, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1956. p. 76.

<sup>74</sup> **"LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA"**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 99.

texto anterior y el actual del artículo 310.

Antes de dichas reformas el artículo 310 del código penal nos decía lo siguiente:

"Artículo 310; Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".<sup>75</sup>

Actualmente, el precepto en comento establece:

"Artículo 310, Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fuere lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".<sup>76</sup>

Al tener ambos textos, nos será fácil hacer un breve estudio comparativo del contenido de dicho artículo.

a) En primer término, mencionaremos el aumento a la sanción del delito, pues anteriormente se sancionaba con tres días a tres años de

---

<sup>75</sup> Código Penal para el Distrito Federal. 46a. ed. Porrúa, México, 1990. p. 109.

<sup>76</sup> Código Penal para el Distrito Federal (Incluye reformas de 1994) 5a. Ed. Editorial PAC, S. A. de C. V. México, 1994. p. 206.



**prisión y, actualmente, la sanción es de dos a siete años de prisión.**

**b) En el texto anterior se hablaba de posibilidad de que el cónyuge matador haya contribuido a la corrupción del otro, y en el texto actual esto no se menciona.**

**c) La reforma de mayor importancia, es aquella en que se señala el caso de homicidio por emoción violenta, sin dar mayor explicación de a qué se refiere el término, y anteriormente se señalaba el caso del homicidio conyugal, teniendo como causa la infidelidad.**

**Al observar esta última reforma, es importante señalar que existe un término vago al decir emoción violenta, pues, si bien es cierto que con el texto anterior se cobijaba sólo el caso de los cónyuges, dejando sin ese beneficio a otros casos similares, también creo que con el texto actual se deja a criterio del juzgador el caso de emoción violenta, lo cual es muy amplio, pues desde mi muy particular punto de vista, la emoción violenta, se puede manifestar por causas muy diferentes, y puede ocurrir que algo que para una persona es terrible y pueda ocasionarle una emoción violenta, para otra persona, esa misma situación no le provoque ningún conflicto y sería, a mi parecer, muy complicado y en ocasiones injusto, dejar a criterio del juzgador el valor de las emociones de cada individuo, por lo que debería estipularse la obligación por parte del Juez para apoyar su resolución con un perito en la materia (psiquiatra).**

**Considero que podría darse con mayor facilidad la aplicación de justicia, si además de hablar de emoción violenta como un atenuante del delito de homicidio, se mencionara específicamente cuáles son los casos que se consideraran dentro de ésta, señalando claramente todos los aspectos y características de cada uno de dichos casos.**

## **12. POSIBLES CASOS DE EMOCION VIOLENTA**

Existen numerosos casos en que opera de hecho la emoción violenta y que, desde mi punto de vista, se deberían incluir en la ley de forma clara, especificando sus características, para que de esta forma no se deje la solución solamente al criterio del juzgador.

Mariano Jiménez Huerta enfoca así el problema, al que seguiremos en el desarrollo de este epígrafe, el cual nos dice: la casuística que contemplan los artículos 310 y 311 no cubre, ni con mucho, las necesidades de la justicia penal, pues quedan a extramuros de la regulación positiva múltiples situaciones fácticas en que se priva de la vida a otro en un estado anímico de emoción violenta. Carrara indica la hipótesis del marido ligado por matrimonio religioso que no tiene efectos civiles y del homicida que en igual emergencia dolorosa que el marido se hubiere encontrado frente a una verdadera y propia concubina. Altavilla hace mención de la cínica y brutal confesión de las ilegítimas relaciones o del descubrimiento de ellas a través de la correspondencia amorosa en la que lúbricamente se recuerdan los momentos de intimidad sexual; del caso del hijo que sorprende a la madre en flagrante adulterio; y de aquellos otros en que resulta muerto un tercero, cómplice del adulterio, verbigracia la sirvienta que vigila la puerta o la madre indigna que alcahuetea el adulterio de la hija. Vanmini y Magglore subrayan el supuesto del novio que mata a su prometida. Antón Oneca remarca ser notorio que el justo dolor puede determinar situaciones igualmente exculpables, verbigracia el padre ante el asesino del hijo; el hijo ante el grave ofensor

de su madre, el hermano que sorprende al violador de su hermana y finalmente, entre nosotros, Hernández Quiroz afirma que si el que sorprende a la mujer en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, ya no es el marido, sino su padre, su hermano, el propio hermano de la infiel, etc., y arrebatado por la revelación de la impudicia y el deshonor de quien siempre ha sido estimada por sus altas dotes de moral y decencia, la hiere o la priva de la existencia, deberá incluirse este caso en la descripción del artículo 310, no obstante su notorio entroncamiento causal con la motivación de dicho precepto.

Asimismo, respecto a la insuficiencia del artículo 310, comenta el citado tratadista, que para cubrir los humanos imperativos de la justicia, se advierte claramente con la contemplación de los diversos casos que se citaron, los que no obstante tener la misma raíz impulsora que los casuísticamente descritos en el artículo citado, no merecen de la ley el comprensivo trato que en éste se otorga al cónyuge. La cuestión adquiere en el ordenamiento penalístico de México mayor gravedad que en los ordenamientos positivos de otros países, habida cuenta que como en el Código de 1931 se hizo tabla rasa de las circunstancias de atenuación que establecen otros códigos penales, entre las que se hallan las de haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave y la de obrar el acusado por estímulos tan poderosos que hayan provocado arrebató y obcecación, la persona que priva de la vida a otro en alguna de las angustiosas situaciones que han sido mencionadas, puede quedar sin el beneficio que le otorga el haber actuado bajo la emoción violenta, porque el juzgador no lo considere como tal.

Por lo tanto, el problema requiere una pronta solución legislativa que ponga término a la situación imperante, creada por no brindar la ley resquicio alguno para matizar y valorar humana y jurídicamente otros

estados emotivos o pasionales los cuales deberán ser señalados específicamente.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup>

Jiménez Huerta, Mariano. **"DERECHO PENAL MEXICANO"**, Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. pp. 96, 97 y 98

## **CONCLUSIONES**

1. El Delito de Homicidio entre cónyuges a causa de infidelidad se ha regulado a través de los años de diferentes maneras; durante una época y en algunos lugares no se sancionaba al marido que mataba a su esposa adúltera. Pero la mujer que le quitaba la vida a su esposo adúltero era sancionada rigurosamente. Las sanciones que se daban a este delito dependían de las costumbres y creencias de los diferentes pueblos pero la historia nos dice que en la generalidad se da penalidad nula o la disminuye en forma considerable.

2. Al estudiar la legislación de otros países respecto al delito que nos ocupa, nos damos cuenta que en América se da una gran influencia de países Europeos; esto no significa que se tome textualmente la legislación de otros países, sino que el legislador tomó lo que considero adecuado a nuestra cultura.

3. El caso del homicidio entre cónyuges a causa de infidelidad, nuestro Código Penal Vigente lo tiene incluido en el homicidio por emoción violenta en el cual se da una absolución indirecta.

4. En general en la legislación de los países estudiados sí se menciona el homicidio por emoción violenta y se otorga un atenuante a la sanción.

5. Se establecieron las diferentes consecuencias civiles y penales en el adulterio; civilmente el adulterio se considera una causa de divorcio y penalmente es un delito que se persigue por querrela.

6. La emoción, que define el estado subjetivo, debe ser violenta, es decir, una emoción choque, en la que se pierde la capacidad de comprensión de lo antijurídico y la facultad de auto determinación en los casos en que las facultades intelectivas y valorativas han resultado afectadas por un trastorno mental.

7. En el momento de la comisión del delito, el sujeto carece de la capacidad que la Ley exige para ser imputable, ya que se encuentra embargado por la ira, emoción choque, dando paso inmediato al justo dolor.

8. El estado emocional sobreviene en el individuo siempre que entran en juego, su vida, sus intereses personales o morales, los de su familia o los de su especie, por lo que su emoción parece ligada a cuanto contribuye de un modo directo al progreso o perjuicio de ser humano y de su especie.

9. Existe una contradicción importante en la ley: por un lado, en el artículo 310 del código penal se concede por así decirlo, el derecho de quitar la vida a un ser humano, bajo la atenuante de emoción violenta, quitando el deber y el derecho de sancionar que tiene el estado, y por otra parte, la constitución nos dice que nadie tiene derecho de hacer justicia de propia mano.

10. Dentro del texto del artículo 310 se menciona el atenuante en caso de homicidio por emoción violenta, sin especificar los casos concretos en que se debe considerar a la emoción violenta, dejando a criterio del juzgador el determinar si se trata de un caso de emoción violenta o no.

**11. El legislador debería tomar en cuenta que lo que a unas personas les puede ocasionar una emoción violenta, para otras personas no les afecta emocionalmente en nada, esa misma situación y tomando en cuenta lo anterior determinar específicamente los casos de emoción violenta.**

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- A. Geldard Frank, "Fundamentos de Psicología", Editorial Trillas, México 1975.
- 2.- Brenman R.E., "Psicología General", Ediciones Morata, S. A., Madrid 1920.
- 3.- Carrara Francisco, "Delitos contra la vida humana", parte especial, volumen III.
- 4.- Carrara Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Parte Especial, Volumen I, Parágrafos 1086-1087, Tercera Edición, Bogotá 1973.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Tomo I, Sexta Edición, Antigua Librería Robredo, México 1961.
- 6.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 7.- Caprio, Frank "Infidelidad Conyugal", Editorial Constanza, 1969.
- 8.- Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo II, Duodécima Edición Barcelona 1967.
- 9.- De la Fuente Muñiz Ramón, "Psicología Médica", Fondo de Cultura Económica, México 1945.
- 10.- Freud, Sigmund "Sobre algunos mecanismos Neuróticos en los celos", en obras completas, 3ª edic. Biblioteca Nueva. Madrid, 1973.
- 11.- Gómez Eusebio, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Buenos Aires 1939.
- 12.- González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Los Delitos, Duodécima Edición, México 1973.
- 13.- Guerrero Juan Luis, "Psicología", Editorial Lozada, Buenos Aires.
- 14.- Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal", Octava Edición, Editorial Sudamérica, Buenos Aires 1978.



- 15.- Jiménez de Asúa Luis, "Códigos Penales Iberoamericanos, según los textos oficiales. Estudio de la Legislación Comparada". Volumen Primero, Editorial Andrés Bello, Caracas.
- 16.- Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano". Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad. México, 1984.
- 17.- Levene Ricardo, "El Delito de homicidio". Segunda Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1970.
- 18.- León Portilla Miguel, et al. "Historia Documental de México". Tomo I, 1a. edic., UNAM, México, 1964.
- 19.- Macedo S., Miguel "Apuntes de Derecho Penal". Mimeógrafo, cit. Garrido y Ceniceros.
- 20.- Momsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano". Tomo II, parte 1a., Edit. La España Moderna, Madrid, 1964.
- 21.- Montemayor, Carlos, etc. al. "Las Técnicas de la Investigación Documental". Taller de Redacción e Investigación. Unidad Azcapotzalco, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1980. 39 pp.
- 22.- Montoro, Ballesteros, A. "Iusnaturalismo y Derecho Comparado" Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural, Madrid, 1972.
- 23.- Peña Guzamán, Gerrardo. "El Delito de Homicidio Emocional". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 1940, 179 pp.
- 24.- Mira y López Emilio, "Cuatro Gigantes del Alma, el Miedo, La Ira, El Amor y el Deber." Undécima Edición, Librería "El Atenero", Editorial.
- 25.- Peña Guzamán, Gerrardo, "Delito de Homicidio Emocional". México, 1978.
- 26.- Porte Petit Celestino, "Dogmático sobre los delitos contra la vida y la salud personal". Editorial Jurídica Mexicana, 1969.
- 27.- Porte Petit Celestino, "Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal". Primera Edición, Editorial Jurídica Mexicana, 1969.

- 28.- Puglia Ferdinando, "Delito contra la persona", en tratado de Diriti Penale, Volumen VI.
- 29.- Revista Criminalia, Año XIX, No. 6, Junio 1953, "El Uxoricidio".
- 30.- Rodríguez Calderón Leopoldo, "Psicología General", México, 1920.
- 31.- Quintano Ripolles, A., "El uxoricidio como parricidio privilegiado", ADPCP 1955.
- 32.- Tejera, Diegou. "El uxoricidio en caso de Adulterio Flagrante", Cit. Garrido y Ceniceros, México, 1934.
- 33.- Vaello Esquerdo, Esperanza. "Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento", Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1976. 249 pp.
- 34.- Villanueva Castillo, Silva Alma. "Adulterio como causal de Divorcio y Adulterio Penal", Tesis Profesional, UNAM, México 1984.

## **LEYES Y CODIGOS**

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (Leyes y Códigos de México), 37a. edic., Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. 628 pp.
- 2.- Código Penal Alemán: Eduard Kern. Casos prácticos de Derecho Penal. II Parte Especial del Código Penal de la República Federal Alemana. Traducción de la 3a. edic. alemana Ediciones Depalma, Buenos Aires 1976. 190 pp.
- 3.- Código Penal Argentino: El Proyecto de Código Penal del Dr. Sebastián Soler y sus Antecedentes. Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fé, 1964. (Cuadernos de ciencia Penal y Criminología # 6), (Aprobado en 1980, puesto en vigor en 1981). 355 pp.
- 4.- Código Penal Austriaco. (1975). (Ejemplar en fotocopia del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F.) 158 pp.
- 5.- Código Penal Colombiano: Nuevo Código Penal de la República de Colombia. Edic. Oficial, Imprenta Nacional, Bogotá, 1980 (Publicado en 1980, puesto en vigor en enero de 1981), 190 pp.

- 6.- **Código Penal Cubano: Código Penal de la República de Cuba. (1978). Ley N° 21 Revista Cubana de Derecho. Edic. Originaria, Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, 1979. 108 pp.**
- 7.- **Código Penal Ecuatoriano: Código Penal de la República del Ecuador. Libro Primero y Segundo, año IV, Quito, 1960. (Ejemplar en fotocopia del Instituto Nacional de ciencias Penales, México, D.F.). 1960 pp.**
- 8.- **Código Penal Español y Legislación de Peligrosidad Social, 3a. edic. actualizada. Edit. Civitas, S.A. Madrid, 1978. 251 pp.**
- 9.- **Código Penal de Guatemala (1967). Decreto N° 17/73 Tipografía Nacional de Guatemala, Guatemala, 1976. 139 pp.**
- 10.- **Código Penal Italiano y Normas Complementarias. 2a. edic. ampliada y actualizada al 16 de marzo de 1981. Editor Dr. A. Gluffré, Milán, 1981. 554 pp.**
- 11.- **Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo, 1931. 10a. edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983. 847 pp.**
- 12.- **Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México. Francisco González De la Vega. Impresores Unidos, S. de R. L., México, 1939. 326 pp.**
- 13.- **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1871. 302 pp.**
- 14.- **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 1929 edic. Oficial. Secretaría de Gobernación Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929. 270 pp.**
- 15.- **Código Penal para el Distrito Federal 31a. edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. 120 pp.**
- 16.- **Código Penal para el Distrito Federal. Gómez Hnos. Editores, S. de R. L., México, 19 de enero de 1986. 111 pp.**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE CONYUGES A CAUSA DE INFIDELIDAD.**

<b>1.- DERECHO ROMANO</b> .....	<b>3</b>
<b>2.- EPOCA CLASICA</b> .....	<b>7</b>
<b>3.- DERECHO ESPAÑOL</b> .....	<b>8</b>
<b>4.- DERECHO PENAL MEXICANO</b> .....	<b>17</b>

### **CAPITULO II DERECHO COMPARADO**

<b>1.- ESPAÑA</b> .....	<b>24</b>
<b>2.- FRANCIA</b> .....	<b>25</b>
<b>3.- ITALIA</b> .....	<b>26</b>
<b>4.- DERECHO CANONICO</b> .....	<b>27</b>
<b>5.- ARGENTINA</b> .....	<b>28</b>
<b>6.- CUBA</b> .....	<b>29</b>
<b>7.- COLOMBIA</b> .....	<b>29</b>
<b>8.- BRASIL</b> .....	<b>30</b>
<b>9.- ALEMANIA</b> .....	<b>31</b>
<b>10.- AUSTRIA</b> .....	<b>31</b>
<b>11.- ANTIGUA UNION SOVIETICA</b> .....	<b>32</b>
<b>12.- SUIZA</b> .....	<b>33</b>

### **CAPITULO III CONCEPTO DE ADULTERIO PENAL Y CIVIL**

<b>1.- CONCEPTO CIVIL</b> .....	<b>34</b>
<b>2.- CONCEPTO PENAL</b> .....	<b>34</b>
<b>3.- REQUISITOS</b> .....	<b>37</b>
<b>4.- ELEMENTO PSICOLOGICO</b> .....	<b>38</b>
<b>5.- CLASIFICACION DEL ADULTERIO</b> .....	<b>39</b>
<b>6.- CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL</b> .....	<b>40</b>
<b>7.- CONCEPTO DE ESCANDALO</b> .....	<b>42</b>

- 17.- Código Penal de Panamá (1983), Ley 18 (22/9/82), Gaceta Oficial (6/10/82), Panamá, 612 pp.
- 18.- Código Penal Suizo (1937) de diciembre de 1937 a enero de 1982. Editado por la Cancillería Federal. Asamblea de la Confederación Suiza. Berna, 1982. 127 pp.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I: "Adulterio", pp. 531-548, Tomo IV: "Coyungicidio", pp. 845-864. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962. 39v.
- 2.- Escribche, Joaquín de. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva Edición, Librería Legarnier Hnos., París, 1986.
- 3.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial I y III, Milán, 1954.
- 4.- Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Compilación Alfabética Mayo, tesis sobresalientes, 1917-1969, 1970-1975. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 8v. +
- 5.- Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho Usual, Editorial Mellasta, Buenos Aires, 1976.
- 6.- Fernández de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico, Editorial ABC, Buenos Aires, 1961.
- 7.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 17a. Edición, Porrúa, México, 1991.

8.- SUJETOS DEL DELITO .....	43
9.- CAUSAS DE INFIDELIDAD .....	45
10.- CLASIFICACION DE LOS ADULTEROS .....	49
11.- INFIDELIDAD PSICOPATICA .....	50
12.- INFIDELIDAD COMPULSIVA .....	52
13.- CONCEPTO DE HOMICIDIO .....	54
14.- DIFERENCIA ENTRE CONYUGICIDIO Y UXORICIDIO .....	55

#### **CAPITULO IV**

#### **ANALISIS DE LA EMOCION VIOLENTA Y CRITICA A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL**

1.- PASION .....	57
2.- EMOCION .....	58
3.- CLASIFICACION DE LAS EMOCIONES .....	62
4.- LAS EMOCIONES POR IMPULSO .....	63
5.- LOS SENTIMIENTOS .....	64
6.- DIVERSAS FORMAS DE SENTIMIENTOS .....	64
7.- ANALISIS DE UN ESTADO EMOCIONAL .....	68
8.- LA EMOCION CHOQUE Y GRADOS DE LA EMOCION .....	70
9.- EMOCION Y PASION .....	81
10.- LA EMOCION Y EL DERECHO .....	83
11.- REFORMAS AL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL .....	90
12.- POSIBLES CASOS DE EMOCION VIOLENTA .....	93

CONCLUSIONES .....	96
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA .....	99
--------------------	----